

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Madrid.....	Por un mes.....	Plus.	5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS...	Por tres meses..	—	20
	Por tres meses..	—	30
Posesiones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses..	—	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCION

Madrid: En la Administración de la GACETA, calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfono, núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto jubilando á su instancia á D. Enrique Vivanco y Menchaca, Gobernador civil cesante.
Otros resolutorios de competencias promovidas, respectivamente, entre los Gobernadores civiles de Segovia y Huelva y los Jueces de instrucción de Caéllar y Moguer.
Real orden declarando de utilidad pública el «Diccionario Guía legislativo español», de que es autor D. Teodoro Gómez Herrero.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Conde de Sagasta, á favor de su hija D.^a Esperanza Mateo Sagasta de Merino.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo les sean devueltas á los individuos que se relacionan las cantidades con que se redimieron del servicio militar activo.
Otras concediendo cruces del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionadas con el 10 por 100 del sueldo: de primera clase, al Capitán de Artillería D. Gonzalo García Blanes y Ossorio y al primer Teniente de Caballería don Eliseo Sanz Balza; y de segunda, al Comandante de Infantería D. Luis Bermúdez de Castro y al Teniente Coronel de Caballería D. José Cortés y Domínguez.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo la habilitación de la parte de costa de la desembocadura del río Guadalquivir (Málaga) para el embarque de maderas, carbones y resinas procedentes

de los montes de la propiedad de D. José María Blake y Sánchez.

Otra habilitando igualmente la playa de Vallearea (Barcelona) para el desembarque de carbón mineral y cok con destino á la fabricación de cementos de la razón social M. C. Bunsens y Fradera.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo sea adquirida la «Colección legislativa» desde 1.^o de Enero de 1898, por las Diputaciones que no hayan cumplido este precepto legal; y reiterando á las Corporaciones municipales, cuyos presupuestos consentan este gasto, la conveniencia y necesidad de adquirir también la referida publicación.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales decretos admitiendo la dimisión al Rector de la Universidad de Sevilla y nombrando para sustituirle á don Antonio Andrade Navarrete.

Otros de ascensos en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Otro disponiendo que los Maestros y Maestras de primera enseñanza que perciben sus haberes con cargo al Presupuesto del Estado, disfrutando sueldos inferiores á 500 pesetas, tengan derecho á percibir esta dotación en lo sucesivo á partir del 1.^o del corriente.

Reales órdenes resolviendo se anuncien los concursos á subvenciones para ampliación de estudios en el extranjero entre los Profesores oficiales de las Escuelas de Ingenieros industriales y de Veterinaria y entre los alumnos de estos mismos establecimientos.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Leyes sancionadas por S. M. relativas á carreteras.
Reales decretos confirmatorios de empleos de Ingenieros mecánicos.
Otro reformando el art. 53 del Reglamento provisional so-

bre instalaciones eléctricas aplicadas á las industrias mineras y metalúrgicas.

Otro dando nueva redacción al art. 4.^o del Reglamento por que han de regirse los Tribunales de honor del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Real orden creando un Centro de Ensayos de Aerostación y un Laboratorio, destinado al estudio técnico y experimental del problema de la navegación aérea y de la dirección de la maniobra de motores á distancia.

Otras resolutorias de expedientes de condonación de multas impuestas por los Gobernadores civiles de Cádiz, Córdoba, Granada y Zaragoza á las Compañías de los Ferrocarriles Andaluces, de Lorca á Baza y del Norte.

Administración central:

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado de los precios medios que han alcanzado los efectos públicos negociados en la Bolsa de Madrid durante Diciembre último.

Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.—Estado demostrativo del movimiento de expedientes durante 1903.

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.—Anuncios de concursos y vacantes.

Contestación á una consulta relativa á la aplicación de la Real orden de 16 de Diciembre último á los establecimientos de enseñanza privada.

Aviso á los opositores á la Cátedra de Química orgánica vacante en la Universidad de Salamanca.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de Huelva.—Liquidación definitiva de un expediente administrativo judicial.

Colegio de Corredores de Comercio de Valencia.—Cesación en este cargo de D. Juan B. Albelda Serra.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Acozúa.—Subasta para la construcción de un edificio destinado á Alhóndiga, Escuelas y Mercado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Trespaderne á Mercadillo en Quineoces de Suzo, pase por Encimangülo y Santa Olaja y termine en Arciniega.

Art. 2.^o Para el cumplimiento de esta Ley se observará lo prescrito en la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Zorita de la Loma en la carretera de Villada á Vecilla de Valderaduey, pase por Puente de los Romanos, Camino de la Fuente, del término municipal de Melgar de Arriba Joarilla y termine en Vallecillo, en la carretera de Sahagún á Valencia de Don Juan.

Art. 2.^o Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las disposiciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o La carretera de Sahagún á Valencia de Don Juan se modificará en su trazado en la forma siguiente: tomando el mismo punto de partida, pasará por Ruinas de Santiago, Puenteacanto, Gordaliza del Pino, Vallecillo, Castrotierra, Castrovega á Valencia de Don Juan.

Art. 2.^o Para el cumplimiento de esta Ley se obser-

vará lo dispuesto en la Instrucción de 30 de Marzo último y demás disposiciones vigentes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o La carretera de Talavera de la Reina á Puente del Arzobispo, que está incluida en el plan general de carreteras del Estado, se prolongará hasta Valdeverdeja.

Art. 2.^o Se observará para el cumplimiento de esta Ley lo dispuesto en la Instrucción de 30 de Marzo último y demás disposiciones vigentes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del kilómetro 104 de la de Soria á Jadraque (provincia de Guadalajara), termine en el pueblo de Almadrones, en la misma provincia, enlazando en la carretera de Madrid á Zaragoza.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observará lo prescrito en la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En atención á lo solicitado por D. Enrique Vivanco y Menchaca, Gobernador civil cesante; de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y con arreglo á lo dispuesto en las Leyes de Presupuestos de 1835 y 1892;

Vengo en declarar le jubilado, por imposibilidad física notoria, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Segovia y el Juez de instrucción de Cuéllar, de los cuales resulta:

Que por Lucio Maroto Calvo, vecino de Chatun, se denunció al Juzgado que el Alcalde de aquel pueblo, D. Ildefonso Polo Vegas, no había formado ni publicado las listas para la elección de compromisarios en la época que señala la Ley de 8 de Febrero de 1877, y, ya fuera del plazo legal, confeccionó unas listas en las que incluyó á personas que no tenían derecho á figurar en ellas, quedando por tanto excluidas otras á quienes correspondía ese derecho; y que tales hechos constituían, á juicio del denunciante, una falsedad en materia electoral, á tenor de los artículos 85 y 87 de la Ley de 26 de Junio de 1890.

Que instruido sumario y hallándose el Juez practicando las diligencias oportunas, el Gobernador de Segovia, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que los actos que han de ejercitar los Ayuntamientos en la elección de compromisarios para Senadores, formación de las listas de los mismos, su publicación y reclamaciones sobre aquéllas, así como cuantos servicios comprende la elección de Senadores, se hallan reglamentados por la Ley de carácter administrativo de 8 de Febrero de 1877; que determinado en el art. 5.º de los adicionales de la Ley de 26 de Junio de 1890 «que las disposiciones del título 6.º se aplicarán en los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de la elección de Senadores y en relación con las disposiciones de la Ley que las regula», es innegable que han de someterse los actos relacionados con las elecciones de Senadores á la penalidad que aquella Ley determina y no á las disposiciones del Código penal; que en el art. 98 de la misma Ley Electoral se dispone que toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta Ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones, será corregida con una multa, cuyo castigo se reserva por el art. 107 á los funcionarios de la Administración; que no existe, por tanto, la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de actos relacionados con la elección de Senadores, sin que Autoridades administrativas hayan conocido del hecho por reclamaciones producidas ante las mismas.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto de-

clarándose competente, alegando que para conocer de hechos que presenten caracteres de delito, como los que son objeto de este sumario, es única y exclusivamente competente la jurisdicción ordinaria, tanto más, cuanto que en el presente caso no hay cuestión alguna previa que deba resolver la Autoridad gubernativa, ya que pueden hallarse comprendidos tales hechos en los artículos 85 al 88 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890; que en el 5.º de los adicionales consigna que son aplicables las disposiciones de su título VI á los actos ú omisiones que puedan verificarse con ocasión de las elecciones de Senadores y en concordancia con las disposiciones de la ley que las regula, como igualmente, conforme al art. 104, tienen aplicación los del Código penal á los delitos previstos en la citada ley.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1887, que dice: «El día 1.º de Enero, todos los años los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo, con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas»:

Visto el art. 26, que fija el plazo que han de estar expuestas las listas al público y el tiempo en que los Ayuntamientos han de resolver las reclamaciones:

Vistos los arts. 27 y 28, que conceden el recurso ante la Comisión provincial y después ante la Audiencia del territorio:

Visto el art. 98 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que dice: «Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta Ley, ó las disposiciones que se dicten para su ejecución, impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas en caso de no constituir delito»:

Visto el art. 5.º de los adicionales de la misma Ley, según el cual: «las disposiciones del título VI de esta Ley se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores y en relación con las disposiciones de la Ley que las regula»:

Considerando 1.º: Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida por no haberse expuesto al público en el pueblo de Chatun durante los primeros veinte días del mes de Enero las listas electorales de compromisarios para Senadores, y porque el Alcalde, según se afirma en la denuncia, confeccionó fuera del plazo unas listas en las que incluyó á personas que no tenían derecho á figurar en ellas:

2.º Que tal omisión constituye, en todo caso, una falta de cumplimiento de las formalidades prescritas en la Ley Electoral, y cuyo castigo corresponde á las Autoridades del orden administrativo, según el precepto legal anteriormente citado:

3.º Que los errores ó inexactitudes que contengan las listas electorales, en cuanto están sujetas á rectificación, pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados y por el procedimiento que señalan las disposiciones de la Ley Electoral, correspondiendo, en su caso, á las Autoridades administrativas pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si hallasen motivo para ello:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Huelva y el Juez de instrucción de Moguer, de los cuales resulta:

Que en 3 de Abril último, D. Rafael Ortega Montero presentó denuncia ante el Juzgado de Moguer, exponiendo que en el expediente formado por el Ayunta-

miento de Niebla para el arriendo del impuesto de consumos se habían cometido varios delitos de falsedad.

Que instruido sumario y practicadas varias diligencias, el Gobernador de Huelva, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, pero sin citar en el oficio disposición legal alguna que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración.

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando las razones que estimó oportunas.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento; resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando 1.º: Que al requerir de inhibición el Gobernador de la provincia de Huelva, no citó más prescripción que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que no tiene el carácter de disposición legal que atribuya á unas ú otras Autoridades el conocimiento del asunto:

2.º Que, por lo tanto, en el presente caso no se ha suscitado la competencia en la forma que previene el citado Real decreto:

3.º Que dicha falta, imputable al Gobernador de Huelva, impide resolver por ahora el conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio y perpetuar la memoria de los eminentes y relevantes servicios prestados al país y al Trono por D. Práxedes Mateo Sagasta:

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en hacer merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Sagasta, á favor de su hija D.ª Esperanza Mateo Sagasta de Merino, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en admitir á D. Manuel Laraña y Ramírez la dimisión que Me ha presentado del cargo de Rector de la Universidad de Sevilla.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Lorenzo Domínguez Pascual.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Andrade Navarrete, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla;

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Lorenzo Domínguez Pascual.

Vacante una plaza de Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

gos, por virtud de la reforma hecha en la plantilla del personal de dicho Cuerpo, en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 15, Sección séptima, del Presupuesto general del Estado para este año;

Vengo en nombrar para la mencionada plaza, por ascenso de escala y de conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1899, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Marcial Morano y Serrano.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Lorenzo Domínguez Pascual.

Vacante una plaza de Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, por virtud de la reforma hecha en la plantilla del personal de dicho Cuerpo, en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 15, Sección séptima, del Presupuesto general del Estado para este año;

Vengo en nombrar para la mencionada plaza, por ascenso de escala y de conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1899, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Joaquín Casañ y Alegre.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Lorenzo Domínguez Pascual.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para llevar á la práctica lo que dispone la Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, en la parte que se relaciona con los haberes de los Maestros de primera enseñanza, que por laudable iniciativa del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, mi digno antecesor, aceptada por los Cuerpos Colegisladores, no han de ser en lo sucesivo inferiores á la dotación de 500 pesetas anuales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 8 de Enero de 1904.

SEÑOR:

A L. R. P. DE V. M.,

Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza que perciben sus haberes con cargo al Presupuesto del Estado, disfrutando un sueldo inferior á 500 pesetas, tendrán en lo sucesivo, y á contar desde el día 1.º del mes actual, derecho á percibir la expresada dotación de 500 pesetas y los demás emolumentos que disfruten y puedan corresponderles con arreglo á la legislación vigente.

Art. 2.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para llevar á la práctica la aplicación de las prescripciones de este Decreto.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Lorenzo Domínguez Pascual.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES DECRETOS

Reformada por la vigente Ley de Presupuestos la plantilla del Cuerpo de Ingenieros mecánicos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en decretar lo siguiente:

Se confirma en el empleo de Ingeniero mecánico, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Agapito Marco Martínez, que ocupa el primer lugar en el escalafón del citado Cuerpo.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Manuel Allendesalazar.

Promovido á la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por Real decreto de esta fecha, el Ingeniero mecánico D. Agapito Marco Martínez, en virtud de haber sido reformada la plantilla del Cuerpo por la vigente Ley de Presupuestos, y debiendo continuar en la situación de supernumerario en que actualmente se encuentra, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, para cubrir la vacante que con tal motivo resulta en la expresada categoría, al Ingeniero mecánico D. Alfredo Bocherini y Calonge, que ocupa en el escalafón del Cuerpo el puesto inmediato inferior al de don Agapito Marco Martínez.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Manuel Allendesalazar.

Reformada por la vigente Ley de Presupuestos la plantilla del Cuerpo de Ingenieros mecánicos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en decretar lo siguiente:

Se confirma en el empleo de Ingeniero mecánico, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase á D. Juan Carlos Morillo, que ocupa en el escalafón del citado Cuerpo el puesto inmediato inferior al de D. Alfredo Bocherini y Calonge.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Manuel Allendesalazar.

Reformada por la vigente Ley de Presupuestos la plantilla del Cuerpo de Ingenieros mecánicos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en decretar lo siguiente:

Se confirma en el empleo de Ingeniero mecánico, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Alejandro Madrid Davila, que ocupa en el escalafón del citado Cuerpo el puesto inmediato inferior al de D. Juan Carlos Morillo.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Manuel Allendesalazar.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto modificando el art. 53 del Reglamento provisional sobre instalaciones eléctricas, aplicadas á las industrias mineras y metalúrgicas, de 30 de Enero de 1903.

Madrid 8 de Enero de 1904.

SEÑOR:

A L. R. P. DE V. M.

Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 53 del Reglamento provisional sobre instalaciones eléctricas aplicadas á las industrias mineras y metalúrgicas, de 30 de Enero de 1903, queda sustituido por el siguiente:

«Art. 53. El voltaje aplicado á los electromotores locomóviles que se empleen en los talleres y en las minas, no será superior á trescientos voltios, si la corriente es alterna.

Podrá, sin embargo, ampliarse el voltaje, cuando se trate de los usos indicados en el párrafo anterior, y sólo cuando se utilice la corriente continua, hasta llegar á la tensión de quinientos voltios, en minas que no tengan emanaciones de gases explosivos y en galerías que estén exclusivamente destinadas al transporte de material y no sean de paso obligado de obreros, siempre que, á juicio del Ingeniero Jefe del distrito á que pertenezcan las minas, dichas galerías tengan las debidas

dimensiones y los cables conductores estén colocados en buenas condiciones de seguridad.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Manuel Allendesalazar.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La interpretación del art. 4.º del Reglamento por que han de regirse los Tribunales de honor en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, ofrece dudas de importancia, que es conveniente aclarar antes de que sea necesaria su aplicación á cualquier caso concreto. Ocurre, en efecto, que la «mayoría» de votos á que se refiere el citado artículo para decidir si procede ó no la formación del Tribunal, no se sabe, á punto cierto, si ha de entenderse en el sentido de la mayoría entre todos los Ingenieros de la zona, ó solamente entre los que asistan á la sesión.

El primer procedimiento es, sin duda alguna, el más racional y equitativo; pero es el caso que su realización en la práctica, sobre ser muy difícil, por no decir imposible, produciría una gran perturbación administrativa, puesto que obliga á todos los Ingenieros de las distintas provincias que comprende cada zona, á abandonar sus trabajos y á ausentarse durante algunos días de los puntos de su residencia, con daño evidente de los importantes servicios de Obras públicas que tienen á su cargo.

El otro procedimiento, en cambio, si bien es más expedito, tropieza con el inconveniente de que, asunto de tanta gravedad como es el decidir la formación de un Tribunal de honor, pueda resolverse por tan reducido número de votos, con relación al total de los que tienen derecho á emitirlo, que no inspire completa garantía de acierto la resolución que se vote, ya sea ésta favorable ó adversa al Ingeniero denunciado.

Con el fin, pues, de aclarar estas dudas, y de acuerdo con lo informado por la Comisión central de la Asociación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 8 de Enero de 1904.

SEÑOR:

A L. R. P. DE V. M.

Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 4.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Mayo de 1900, por que han de regirse los Tribunales de honor en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 4.º Si la Comisión de la zona considerase fundada la denuncia, hará un extracto de los antecedentes pertinentes y remitirá una copia á los Ingenieros Jefes de las provincias que comprenda la zona.

Dichos Ingenieros Jefes citarán á sesión á todos los Ingenieros de Caminos residentes en las respectivas provincias, y, previa lectura y examen del citado documento, se procederá, por votación secreta, á decidir si ha lugar á la formación del Tribunal, levantándose acta en que se consigné el número de votos emitidos y los nombres de los que hayan dejado de votar, así como los motivos que lo hayan impedido.

El acta y los sufragios secretos emitidos, se remitirán á la Comisión de la zona, la cual hará el escrutinio en sesión de dicha zona y dará conocimiento de su resultado y de los antecedentes referidos á la Comisión central. Los votos en blanco se considerarán como no emitidos.

En el sentido expresado debe interpretarse el concepto de «mayoría» á que se refieren los artículos 2.º y 5.º.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Manuel Allendesalazar.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Vista la instancia suscrita por D. Teodoro Gómez Herrero, solicitando la autorización oficial del Gobierno

la declaración de utilidad pública para la obra titulada *Diccionario Guía legislativo español*, de que es autor el solicitante:

Considerando que el *Diccionario Guía legislativo español* es un trabajo que, aparte de los considerables dispendios hechos por el autor, revela en éste una gran inteligencia, una laboriosidad extraordinaria y un esmero especial en el desempeño de su cometido:

Considerando que la referida obra es, realmente, de utilidad pública y que es justo recompensar de algún modo los pocos comunes esfuerzos de su autor:

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y lo informado por la Sección tercera del Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer se conceda al *Diccionario Guía legislativo español* la autorización oficial del Gobierno y la declaración de utilidad pública.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1903.

A. MAURA

Sr. D. Teodoro Gómez Herrero.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por D. Ascensión Lucio Pérez, vecina de Comillas (Santander), en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que fueron depositadas en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, en 18 de Diciembre de

1902, según resguardo números 57 de entrada y 1.762 de salida, para responder á la suerte que pudiera caber en el reemplazo á su hijo Jorge Ferreri Lucio; y resultando que éste quedó como excedente de cupo en el reemplazo de 1901, según informan el Jefe de la zona y Comisión mixta de reclutamiento de la referida provincia;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan al padre del recluta mencionado, que fué quien verificó el depósito, las indicadas 1.500 pesetas, con arreglo á lo prevenido en el art. 175 de la Ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1904.

LINARES

Sr. Capitán General del Norte.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación están comprendidos en el art. 175 de la Ley de Reclutamiento;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se indican.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1904.

LINARES

Sres. Capitanes Generales de Castilla la Nueva, Andalucía, Cataluña, Castilla la Vieja y Galicia.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo	CUPO		Zonas.	FECHA de la redención			Números de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expedieron las cartas de pago
		Pueblo.	Provincia.		Día	Mes.	Año		
Ángel Sevillano Díaz del Pozuelo.....	1899	Pozuelo.....	Toledo.....	Toledo...	7	Septiembre..	1899	100	Toledo.
Victorio Pérez Márquez....	1901	Encinasola.....	Huelva.....	Huelva...	14	Enero.....	1902	171	Huelva.
Alvaro de Lafuente Finat....	1901	Barcelona.....	Barcelona.....	Barcelona...	23	Noviembre..	1901	1.917	Barcelona.
Cándido Rodríguez García..	1901	Gijón.....	Oviedo.....	Gijón....	29	Octubre.....	1901	769	Oviedo.
Constantino Fernández Fernández.....	1899	Langreo.....	Idem.....	Idem....	24	Idem.....	1899	30	Idem.
José María Blanco González..	1899	Rivadesella.....	Idem.....	Idem....	29	Septiembre..	1899	13	Idem.
Antonio Díaz Arango Marrón	1899	Salas.....	Idem.....	Oviedo...	30	Octubre.....	1899	47	Idem.
Manuel González Camesaña..	1899	Bouzas.....	Pontevedra..	Pontevedra...	28	Agosto.....	1899	322	Pontevedra.

Madrid 4 de Enero de 1904.—LINARES.

Excmo. Sr.: Visto el aparato marcador de puntería de que es autor el Comandante de Infantería D. Luis Bermúdez de Castro, y que para los efectos de recompensa cursó V. E., á este Ministerio;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que á continuación se inserta, y por resolución de 30 del mes actual, ha tenido á bien concederle la cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en el caso 10.º del art. 19 del Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1903.

LINARES

Sr. Capitán General de Castilla la Nueva.

INFORME QUE SE CITA

Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: Por Real orden de 16 de Enero último se remitió á informe de esta Junta un aparato marcador de punterías, ideado por el Comandante de Infantería D. Luis Bermúdez de Castro, acompañándose á la vez Memoria descriptiva é instancia del interesado, en la que solicita se declare el aparato reglamentario, y se le conceda por su invento una recompensa.

Estudiado el asunto por esta Junta, considero que antes de informar en definitiva, debía oírse á la Escuela Central de Tiro; solicitado tal extremo, V. E. se dignó disponer que no tan sólo informara dicho centro, sino también los primeros Jefes de los regimientos del Rey y Saboya y del batallón Cazadores de Madrid.

Evacuada la mayor instrucción, vuelve el expediente á esta Junta con Real orden de 7 de Septiembre último.

Resultado de los informes emitidos la unánime opinión de que el aparato es sencillo, de fácil manejo, exacto en sus anotaciones y de buenos resultados en la práctica á que se le ha sometido, y que representa un adelanto respecto del sistema hasta ahora empleado para la práctica de punterías y determinación de la llamada *ecuación del tirador*, que no es sino el promedio de los errores en tres punterías consecutivas, respecto de una primera.

Al presente se hace esto fijando el fusil sobre un caballete, haciendo que el soldado dirija una visual ó puntería á un fon-

do blanco y moviendo en él un pequeño cuadro según sus indicaciones, hasta que el apuntador encuentre el vértice inferior de este cuadro, enfilado con la línea de puntería del arma.

Señálase este primer punto, se le hace repetir otras tres veces la operación, se miden las distancias de la primera señal á las otras tres y se divide tres por la suma de estas distancias.

El aparato del Comandante Bermúdez de Castro sustituye á la persona que tiene y mueve el cuadradillo y hace las señales, sin más que fijar en la parte alta del blanco una regla que gira alrededor de un eje, sobre la cual corre suavemente una abrazadera, portadora á su vez de una varilla que resbala en dirección perpendicular á la de la regla. Al extremo de la varilla está el cuadradillo, que puede, mediante esas dos direcciones de movimiento, llevarse al sitio en que el que apunta aprecie que tiene enfilado con el arma el vértice inferior del cuadradillo.

Quando esto ocurre, el giro de la regla con la varilla y cuadradillo, permite que un punzón que éste lleva por el revés, señale exactamente en el blanco la proyección del vértice apuntado. Y hechas las cuatro punterías, midense las tres distancias con un compás que se une al aparato y una regla fija al mismo, y se determina el tercio de su suma por unas tablas calculadas por el autor.

Comprende, por lo expuesto, que, como consignan los cuatro informes citados, quedan suprimidos los errores debidos al encargado de presentar el cuadradillo y facilitada la operación, así como se comprende también la conveniencia de las dos reformas que algunos de ellos proponen, y que consisten en dar el movimiento de la abrazadera á lo largo de la regla por medio de rueda y cremallera, como lo tiene el de la varilla, con lo cual se evitará la violencia de empujar á mano, y la de suprimir el compás, y tener la regla separada del aparato para medir con ella directamente las tres distancias. Indica, además, uno de los informes que, á la mejor conservación del blanco, convendría conseguir que los soportes no se fijaran al mismo de modo permanente, sino de manera que fuera fácil quitarlo y guardarlo; pero si se examina el modelo se ve que esto puede hacerse separando la regla con la abrazadera y varilla, sin más que aflojar ó quitar el tornillo que forma uno de los pivotes.

Quedan sólo fijos al blanco los soportes, cuyo deterioro es más fácil de evitar. No habría de ser difícil tampoco, colocar en el blanco unas placas de enganche en un mismo plano, á las que se sujetaran los soportes con botones, clavijas, tornillos, uñas de muelle ú otro sencillo artificio. También sería fácil suprimir las tablas sin más que llevar las tres distancias consecutivamente sobre la misma regla y poner á ésta una numeración que indicara el tercio de sus distancias reales al origen, con lo cual al extremo de la tercera medida señalaría la regla el tercio de la suma de las distancias, sin tabla ni cálculo alguno. Y sería, también, muy conveniente, aunque esto no es tan fácil, que el que apunta no viera la regla ni la

varilla, que son líneas sobre el blanco que no pueden dejar de influir en él al apuntar. Un aparato que logra presentar aislado el cuadradillo sobre el blanco, moverlo y fijar la posición del vértice, anularía esa influencia; pero acaso exigiera mayor complicación.

El ideado por el comandante Bermúdez de Castro, tiene la preciosa condición, dado el uso á que se destina, de ser sencillo, y aún la conservará, si bien disminuida, con la reforma que proponen los comisionados para ensayarla.

Respecto de su adopción como reglamentario, la Junta opina que á ella debe preceder, en todo caso, la ejecución de las reformas, que podrían hacerse por cuenta del Estado en un corto número de ejemplares, en el caso de que el inventor ceda al mismo sus derechos para construir ó hacer construir después los necesarios; pero que debe hacer por su cuenta el inventor, si, en el caso de llegar á un modelo aceptado y previa la determinación de precio, se reserva el derecho de construcción y suministro. Pero antes de proceder á esa reforma, parece que debe resolverse la elección entre este aparato y otro examinado por la Junta en la misma sesión, en el cual se busca la solución por otros medios, no en el blanco, sino en el caballete. Estos dos modelos, por su índole, se excluyen mutuamente, y si el primero se adopta, procedería rechazar el segundo y aun cualquier otro que, al menos en un período prudencial y relativamente largo, se presentara, porque la adopción de uno y dotación de él á todas las compañías y unidades análogas representa un gasto de cierta importancia que no debe repetirse con frecuencia por la presentación de nuevos modelos, aun suponiéndolos mejores que el adoptado, si éste llena bien su objeto.

Aparte la adopción del aparato como reglamentario, ó su nueva recomendación á los Cuerpos, ha de hacer la Junta para cumplir en todas sus partes lo que se le ordena, la estimación del mérito del autor y de la recompensa correspondiente. El aparato es exacto y sencillo, y será más exacto, aunque menos sencillo, si se adopta para la corredera igual movimiento mecánico que tiene la varilla.

Es de utilidad práctica, reconocida por cuantos le han ensayado, y resuelve bien un problema interesante para la importante enseñanza del tiro; y si por no ser el problema de solución muy difícil, el invento no alcanza la extraordinaria importancia y relevante mérito que exige el párrafo 4.º del art. 20 del Reglamento de recompensas, debe reconocersele, por su útil aplicación y por la misma sencillez de su mecanismo y manejo, la notoria importancia que lo coloca dentro del caso 10.º del art. 19.

Para fijar la recompensa correspondiente, cumpliendo el art. 22, ha de tenerse en cuenta la hoja de servicios del interesado. Este cuenta veinticinco años efectivos, tiene brillantes notas de concepto: por la campaña de Cuba obtuvo dos cruces rojas sin pensión, otras dos pensionadas y el empleo de Comandante; posee la cruz de Nuestro Señor Jesucristo de Portugal; es autor del libro *Teoría Militar*, premiado en público certamen, y por el cual ha obtenido la cruz blanca del Mérito Militar; por un proyecto de municionamiento de la Infantería que presentó, le fué otorgada mención honorífica.

Teniendo en cuenta todas estas circunstancias, la Junta opina que al recompensar el mérito que representa el referido aparato, debe apreciarse también el de la perseverancia del interesado en añadir á su servicio reglamentario, otros trabajos que revelan su laboriosidad y celo y le distinguen por su aplicación y competencia; por lo cual, estima que procede se le otorgue la cruz blanca del Mérito Militar pensionada, hasta el ascenso inmediato, que es la mayor recompensa de las que corresponden al caso y articulo en que la Junta ha clasificado el aparato de punterías, objeto de este informe.

V. E., no obstante, resolverá lo que mejor proceda. Madrid 19 de Diciembre de 1903.—El General Secretario, Leopoldo Cano.—Rubricado.—V.º B.º—Bargés.—Hay un sello que dice: «Junta consultiva de Guerra».

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el Teniente Coronel de Caballería, con destino en este Ministerio, D. José Cortés y Domínguez, en súplica de que sean premiados unos *Proyectos de organización del Ejército de reserva y Cartilla del reservista y licenciado*, de que es autor;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que á continuación se inserta, y por resolución de 30 del mes actual, ha tenido á bien concederle la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta que ascienda al inmediato, como comprendido en el art. 23 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1903.

LINARES

Sr. Ordenador de pagos de Guerra.

Sr. Presidente de la Junta Consultiva de Guerra.

INFORME QUE SE CITA

Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 17 de Octubre último, se dispuso que esta Junta informase acerca de la recompensa á que se hubiese hecho acreedor el Teniente Coronel del arma de Caballería D. José Cortés y Domínguez por varias obras de que es autor y sus trabajos profesionales. La notoria aplicación y vastos conocimientos profesionales que posee el Teniente Coronel Cortés son la base de la propuesta de recompensa que se ha formulado á su favor por el Jefe de la Sección de Caballería de ese Ministerio.

Escritor incansable, ha dado á la estampa varios trabajos. Como más sobresalientes son dignos de mención los siguientes:

- Estudios sobre la táctica de escuadrón, esgrima del sable.
- Tratado de esgrima del sable á pie y á caballo.
- Registro del censo de población.
- Estadística política y administrativa de Filipinas.
- Bases para una ley electoral.
- Extracto de la hoja de servicios.
- Bases para una Ley y Reglamento de ascensos.
- Realidad de la Caballería.

Y últimamente, un Proyecto de organización del ejército de reserva y una Cartilla del reservista y licenciado militar.

Esta ardua labor ejecutada por el Sr. Cortés, demuestra su gran amor al trabajo, teniendo además en cuenta que en su destino del Ministerio de la Guerra se le vienen confluendo

asuntos de suma importancia que han de ocuparle largas horas de estudio para desarrollar los proyectos á él encomendados.

Esta Junta, que ha examinado detenidamente la propuesta en la que se hace especial recomendación de dicho Teniente Coronel, se complace en reconocer que se trata de un distinguido Jefe, que á diario pone su inteligencia y laboriosidad á contribución en favor de los intereses generales del Ejército, mereciendo señalada recompensa.

Del examen de su hoja de servicios resulta que cuenta más de treinta y tres años efectivos, que está bien conceptuado y en posesión de las siguientes condecoraciones: Medalla de Bilbao, Cuba, Filipinas y la de la Jura de S. M. el Rey Don Alfonso XIII, cruz blanca del Mérito Militar, Isabel la Católica, de Carlos III y la de San Hermenegildo.

Esta Junta, tomando en consideración los honrosos antecedentes del Teniente Coronel D. José Cortés y Domínguez, su ilustración, constancia en el trabajo y amor al estudio, opina se ha hecho acreedor á que se le conceda la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, caducando cuando ascienda al inmediato, como comprendido en el art. 23 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá, como siempre lo más acertado.

Madrid 19 de Diciembre de 1903.—El General Secretario, Leopoldo Cano.—Rubricado.—V.º B.º—Bargés.—Rubricado.

Excmo. Sr.: Visto el *Proyecto de táctica para instrucción de las baterías montadas de tiro rápido*, de que es autor el Capitán de Artillería D. Gonzalo García Blanes y Ossorio, que para los efectos de recompensa cursó V. E. á este Ministerio;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra que á continuación se inserta, y por resolución de 30 del mes actual, ha tenido á bien concederle la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en los artículos 10 y 23 del Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1903.

LINARES

Sr. Capitán General de Castilla la Nueva.

INFORME QUE SE CITA

Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: De Real orden fecha 4 de Febrero último, se remite á esta Junta Consultiva para que informe lo que se le ofrezca y parezca, la instancia que el Capitán de Artillería D. Gonzalo García Blanes dirige á S. M. en súplica de recompensa como autor de un proyecto de táctica para instrucción de las baterías montadas armadas con piezas de tiro rápido; acompañándose un ejemplar de la obra y la hoja de servicios del interesado. El Coronel del 5.º regimiento montado de Artillería, en que sirve el citado Capitán, manifiesta en su informe marginal, que en vista de la urgente necesidad de introducir en la instrucción táctica de las baterías las variaciones consiguientes al cambio del antiguo material por el de tiro rápido y la nueva organización de las baterías constituidas por cuatro piezas y cuatro carros, encomendó este trabajo al Capitán D. Gonzalo García Blanes, cuya inteligencia, aplicación, actividad y amor al servicio le eran bien conocidos, dándole brevísimo plazo para estudiar las variaciones convenientes y necesarias para adoptar la táctica vigente á los nuevos elementos; y que el Capitán Blanes, antes de terminar el plazo señalado, presentó su trabajo, que no está reducido á lo que se le había encargado, sino que es un proyecto completo de táctica de batería y de instrucción de cañón que puede sustituir á los tomos 2.º y 4.º de la táctica de Artillería vigente, ya sin aplicación por la nueva organización y armamento de las baterías. Sometido el trabajo del Capitán Blanes á examen de la Comisión de táctica, lo elevó á la Superioridad con favorable informe, y de Real orden de 22 de Octubre de 1902 se ordenó que se hiciese una tirada de quinientos ejemplares del *Proyecto de instrucción* de referencia, y se repartieran entre los regimientos que habían recibido el moderno material, para que procediesen á su ensayo en el término de seis meses, á partir de la fecha en que se les entregue dicho proyecto, é informasen acerca del particular, así como los respectivos Capitanes Generales, al cursar los informes, hiciesen las observaciones que estimasen convenientes. La hoja de servicios del citado oficial acredita muy buena concepción, y aunque en ella no se consigna hallarse en posesión de ninguna condecoración, por Real orden de 10 de Marzo se le concedió la cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, por mérito contraído en las Escuelas prácticas del año 1901.

El *Proyecto de instrucción* de referencia, forma un tomo en 8.º de 150 páginas, con 25 figuras, esquemas representativos de los distintos órdenes de formación y cambios de posiciones; está dividido en dos partes: la primera es una sucinta instrucción elemental de cañón que corresponde á la que constituye el título 2.º del tomo II del Reglamento táctico de las tropas de artillería, en el que se introducen las consiguientes variaciones impuestas por el cambio del material; y la segunda es la instrucción de batería, correspondiendo á la que forma el tomo IV de aquél Reglamento, con supresión de los capítulos referentes á los ejercicios de fuego simulado y de escuela práctica y prevenciones para las baterías en marcha; las supresiones indicadas demuestran que no se ha pretendido hacer un reglamento completo para la instrucción de las baterías, sino presentar en proyecto las modificaciones más esenciales que en el vigente hay que hacer para adaptarlo al nuevo material, á fin de que su ensayo permita confirmar su conveniencia ó introducir las variaciones que la práctica aconseje, y con segura base, redactar después el reglamento definitivo; en este sentido ha llenado á conciencia su cometido el Capitán Blanes, y desde luego prestado el útil servicio de dotar á los regimientos de un reglamento provisional que, sea ó no modificado en algún detalle, resuelve las necesidades del momento; presentando un trabajo hecho con cuidado, y con acertado criterio respecto á las variaciones que imponen las características condiciones del nuevo material; revelando su inteligencia, aplicación y laboriosidad.

En consecuencia, atendiendo á los anteriores méritos contraídos, la Junta opina que el Capitán D. Gonzalo García Blanes y Ossorio se ha hecho acreedor á que se le conceda la cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 y 23 del Reglamento de recompensas.

V. E., no obstante, acordará lo más acertado. Madrid 20 de Noviembre de 1903.—El General Secretario, Leopoldo Cano.—Rubricado.—V.º B.º—Bargés.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Junta Consultiva de Guerra.»

Excmo. Sr.: Vista la obra titulada *Proyecto de Reglamento táctico para la instrucción de la Caballería*, de que es autor el primer Teniente de dicha Arma D. Eliseo Sanz Balza, y que para los efectos de recompensa cursó V. E. á este Ministerio en 3 de Marzo último;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que á continuación se inserta, y por resolución de 23 del mes actual, ha tenido á bien concederle la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en el art. 23 del Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1903.

LINARES

Sr. Presidente del Consejo de Administración del Colegio de Santiago.

INFORME QUE SE CITA

Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: El primer Teniente D. Eliseo Sanz Balza, Profesor del Colegio de Huérfanos de Santiago y autor de la obra titulada *Proyecto de reglamento táctico para la instrucción de la Caballería*, elevó instancia suplicando que fuese examinado dicho trabajo, por si resultaba de utilidad y procedía la concesión de alguna recompensa.

De Real orden fecha 30 de Marzo último, se dispuso que la Junta informase cuanto se le ofreciera y pareciera respecto del premio á que se hubiere hecho acreedor el interesado, acompañándose á la instancia referida la obra de que se habla y Memoria relativa á la misma, informe reglamentario y copia de la hoja de servicios del recurrente, en la cual se ve:

Que ingresó en el Ejército en 26 de Agosto de 1884.

Que su concepción es buena.

Que se halla en posesión de la cruz de la Orden civil de Alfonso XII, obtenida por haber alcanzado el primer premio del tema *Táctica de Caballería* en el certamen militar nacional organizado por la revista profesional *Anales del Ejército y la Armada*, y que le fué concedida en el año próximo pasado una mención honorífica por sus producciones denominadas *Las fuerzas de montaña y Estudios del nuevo reglamento de Caballería*.

La labor objeto de dictamen, comprende una Memoria impresa que consta de 68 páginas y tres cuadernos, compuestos de 186 cuartillas escritas por ambas caras, versando el primero sobre la instrucción del recluta y de la sección, el segundo sobre la del escuadrón y del regimiento y el tercero sobre la de brigada y división.

En el informe reglamentario se califican de importantes las modificaciones que se proponen en el tratado de que se habla, entendiéndose que su autor, con prudente juicio y razonamiento fundado, sólo tiende á dotar al arma de Caballería de un reglamento para su instrucción, sencillo, completo y esencialmente práctico, opinando, en definitiva, que la obra representa el buen espíritu militar tan recomendado en las Reales ordenanzas.

La Reunión de Caballería de esta Junta expuso su parecer, el cual se resume en los siguientes apartados:

1.º Que el proyecto de táctica para la instrucción de las tropas de Caballería, del que es autor el primer Teniente de dicha arma Sanz Balza, está redactado en forma que comprende dos tomos menos que el reglamento vigente.

2.º Que en los tres tomos en que dicho Oficial presenta su proyecto táctico, se advierte gran unidad y una distribución muy apropiada para el mejor método de enseñanza y orden en la marcha de la instrucción en cada una de las partes, puesto que la de cada unidad la circunscribe el autor á tres artículos que son: marchas, aumentos y disminuciones de frente.

3.º Que es de sólida y acertada iniciativa dedicar á la instrucción del recluta una especial atención, no limitando tiempo para obtener buenos soldados de Caballería.

4.º Que parece son de aceptar cuantas modificaciones se proponen en el proyecto de reglamento táctico de referencia y en especial cuanto se relaciona con la reducción de evoluciones y simplificación en los procedimientos de ejecución de éstas, puesto que únicamente la práctica podrá demostrar lo contrario.

5.º Que es punto de capital interés en este proyecto las formaciones de las secciones en columnas de cuatro; las que deben tenerse muy en cuenta en los ensayos prácticos que se lleven á cabo y en los estudios que se hagan en relación al alcance, penetración y dispersión de los proyectiles de las modernas armas de fuego, por ser asunto de la mayor transcendencia, actualidad y controversia la reducción de los frentes de las columnas para los avances bajo el fuego del enemigo.

6.º Que procede indicar á la Superioridad la conveniencia de que este *Proyecto de Reglamento para instrucción de las tropas de Caballería* pase á la Comisión de táctica para su estudio y modificación de cuanto estime necesario, sirviéndole de útil antecedente en los trabajos de dicho Centro; y

7.º Que el primer Teniente D. Eliseo Sanz Balza, ha contraído, á juicio de la Reunión, un mérito excepcional en la redacción del referido proyecto, demostrando que posee una laboriosidad y suma de conocimientos tales del arte de la guerra, que le hacen digno del mayor elogio.

El informe copiado y aceptado por esta Junta le releva de entrar en largas consideraciones respecto de los méritos que se advierten en la obra objeto de este dictamen, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran resultar del examen experimental. Concretándose al cumplimiento de su particular cometido, que es señalar la cuantía de la recompensa á que se ha hecho acreedor el interesado, habrá de manifestar que la redacción de un Reglamento de la índole del citado, sin perjuicio de las rectificaciones que aconseje la práctica, constituye, como trabajo individual, una tarea, tanto más difícil de

ejecutar, cuanto que la persona que lo ha realizado no tiene, por razón de edad, una dilatada experiencia, ni dispone, por efecto de su categoría, de un vasto campo de acción; acreditando que le adornan condiciones muy especiales, desde el momento en que aborda, con decisión digna de encomio, cuestiones de suyo complejas, proporcionando medios de progreso que merecen, cuando menos, los honores de la discusión.

Resultado de lo expuesto, es que el Sr. Sanz Balza, el cual ha ofrecido en otra ocasión muestra de su laboriosidad acreedora á premio, circunstancia que permite aplicarle los beneficios del art. 23 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, persevera en tal laudable conducta, poniendo de relieve ahora una gran aplicación, espíritu eminentemente observador y clara inteligencia, con lo que obtiene señalada utilidad de los estudios hechos y de las enseñanzas recibidas en el ejercicio de la profesión.

La marcada importancia que concede á la instrucción del recluta y de la sección, el preferente cuidado que dedica á la de escuadrón, proponiendo alguna formación que importa sea ensayada, la idea capital en que se inspira de que no sea precisa variación ó abstracción alguna en los ejercicios que se lleven á efecto en campo de instrucción para su aprovechamiento en el combate y la gran atención que consagra al mismo, dan medida del buen deseo y competencia del aludido Oficial, justificando el marcado aprecio hecho de las consideraciones contenidas en la Memoria mencionada y el lugar distinguido que dicho señor ocupa en el orden intelectual, al poder ostentar una condecoración tan codiciada como es la Cruz de Alfonso XII.

A robustecer ese favorable concepto y por ello se acomoda á los sentimientos de justicia, ha de contribuir la Junta, significando la conveniencia de que se conceda al solicitante proporcionada recompensa, entendiéndose que, si no procede comprender su trabajo en el art. 20 del Reglamento en vigor, entre otras razones; porque falta la sanción de la práctica, cabe, al amparo de lo prevenido en el art. 23, premiar al interesado con la cruz blanca de primera clase del Mérito Militar con pensión del 10 por 100 dentro de su actual empleo, hasta el ascenso inmediato.

V. E., no obstante lo expuesto, acordará lo más acertado. Madrid 20 de Noviembre de 1903.—El General Secretario, Leopoldo Cano.—Rubricado.—V.º B.º—Bargés.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Junta Consultiva de Guerra.»

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José María Blake y Sánchez, solicitando que se habilite la parte de costa de la desembocadura del río Guadalquivir, en la provincia de Málaga, para el embarque de madera, carbones y resinas procedentes de los montes de la propiedad del recurrente, situados en la cuenca de dicho río:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones que designa el art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables á la concesión que se pretende, haciéndose constar en el de la Jefatura de Obras públicas la necesidad de que el interesado presente un proyecto de las obras que pretenda ejecutar á fin de poder informar respecto de las mismas:

Considerando que al acceder á lo solicitado, no sólo se benefician los intereses particulares del recurrente, sino también los generales de la comarca, y aun los del Tesoro por los ingresos que necesariamente ha de obtener por el embarque de los productos de referencia; y

Considerando que las operaciones de embarque pueden vigilarse convenientemente por la fuerza de Carabineros del Reino que presta servicio á corta distancia del punto cuya habilitación se pretende y ser intervinidas por el personal de la Aduana de Estepona:

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se habilite la parte de costa de la desembocadura del río Guadalquivir, en la provincia de Málaga, para el embarque en régimen de cabotaje de las maderas, carbones y resinas procedentes de los montes de la propiedad de D. José María Blake y Sánchez, con documentación de la Aduana de Estepona y bajo la vigilancia del Resguardo que presta servicio en la desembocadura del citado río; debiendo abonarse por el interesado, al funcionario de la Aduana de Estepona que practique los despachos, las dietas que determina el apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1903.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Manuel Cabarrocas y Cruz, á nombre y en representación de la razón social M. C. Butsems y Fradera, domiciliada en Barcelona, solicitando que la habilitación de la playa de Vallearca en dicha provincia, concedida por Real orden de fecha 29 de Agosto último, se amplie para el desembarque en régimen de cabotaje de carbones minerales y cok:

Vista la Real orden citada, por la que se habilita la playa de referencia para el embarque de cementos portland y cales hidráulicas de la fabricación de la Sociedad recurrente:

Resultando que la petición de ampliación formulada se funda en lo difícil y costoso del transporte por tierra del carbón mineral y cok necesario para la fabricación citada, dificultad que se resuelve con la concesión que se interesa por la economía que ha de obtenerse al conducir el combustible por la vía marítima:

Considerando que es de reconocida conveniencia para el desarrollo de la citada industria el acceder á lo solicitado, con lo que se beneficiarán los intereses particulares de la Sociedad referida y los generales de la comarca, sin que por ello sufran perjuicio los del Tesoro, no sólo por la clase de mercancía de que se trata, sino porque las operaciones de desembarque pueden vigilarse por la fuerza del resguardo é intervenir por el Administrador de la Aduana de Villanueva y Geltrú, en la misma forma que se vigilan é intervienen las de embarque;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien ordenar que se amplíe la habilitación de la playa de Vaherca, en la provincia de Barcelona, para el desembarque en régimen de cabotaje de carbón mineral y cok con destino á la fabricación de cementos de la razón social M. C. Butsems y Fradera, cuyas operaciones serán vigiladas por los Carabineros del Reino que presten servicio en el indicado punto é intervengan por el Administrador de la Aduana de Villanueva y Geltrú, que autorizará la documentación y practicará el despacho de la mercancía, y á quien se le abonará por la Sociedad interesada las dietas que determina el apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1903.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia fecha 20 de Octubre de 1903, interesando de este de la Gobernación que, usando de las facultades que concede la Ley Provincial, se adopten las medidas consiguientes para que desde 1.º de Enero de 1898 se suscriban á la *Colección legislativa de España* las Diputaciones provinciales que aún no lo han hecho, y que son: las de Almería, Baleares, Cádiz, Canarias, Granada, Logroño, Orense, Pontevedra, Salamanca, Soría y Zamora, y que completen la suscripción á las cuatro partes y dos series en que la citada obra se divide, las Diputaciones de Ávila, Ciudad Real, Cuenca, Huelva, Huesca, León, Tarragona, Toledo, Valencia y Vizcaya, que sólo han solicitado el envío de parte de la publicación; al mismo tiempo que se interese también que se recomiende á los Ayuntamientos la suscripción á las partes de *legislación y jurisprudencia administrativa*, cuyo coste no excede de 25 pesetas anuales; y, por último, que se adopten las medidas necesarias para obtener el mayor número de suscripciones voluntarias entre las diversas entidades, á fin de fomentar el desenvolvimiento de la expresada publicación:

Vista también la instancia promovida ante este Ministerio por D. Julián Martínez Sotos, Director de la *Colección legislativa de España*, solicitando apoyo oficial para dicha publicación, y en cuyo escrito suplica que se disponga lo siguiente:

1.º Que no se preste aprobación al presupuesto de la respectiva Diputación provincial sin que ésta acompañe una certificación haciendo constar que en la misma se hallan todos los tomos de la primera y segunda serie de la *Colección legislativa de España* publicados desde 1.º de Enero de 1898; y comprendido en dicho presupuesto el importe de la suscripción correspondiente al año en que ha de regir.

2.º Que si la certificación no acredita la existencia de todos los tomos publicados, la partida del presupuesto para esa atención deberá comprender el crédito detallado por anualidades, á contar desde el año 1898, para la suscripción á las series, partes ó tomos de la *Colección legislativa de España* que hayan dejado de adquirirse.

3.º Que al rendir las Diputaciones provinciales la cuenta anual del presupuesto de gastos, justificarán necesariamente, con los recibos correspondientes, la inversión del crédito destinado á la suscripción de la *Colección legislativa de España*.

4.º Que se recomiende á los Ayuntamientos que tienen Contador de fondos, la suscripción á la misma obra

oficial en todas sus partes de las dos series de que consta, como indispensable para el buen servicio, continuando al efecto autorizados para incluir en su presupuesto los créditos necesarios, conforme á la disposición primera de la Real orden circular de 19 de Abril de 1900.

5.º Que se dirija igual recomendación á los Ayuntamientos que no están obligados á suscribirse á la GACETA DE MADRID, para que adquieran por suscripción las dos partes de legislación y de jurisprudencia administrativa, autorizándolos también para incluir en sus presupuestos la cantidad de 25 pesetas por cada año de suscripción, corriente ó atrasada, de la misma obra.

6.º Que se excite el celo de los Gobernadores civiles para que adquieran con destino á sus oficinas y recomienden á las Juntas provinciales de Beneficencia y Sanidad, la suscripción á la misma obra, como utilísima para la consulta diaria de la legislación y la jurisprudencia en todos los ramos de la Administración.

Resultando que por Real orden de 19 de Abril de 1900 se dispuso:

1.º Que se recomiende por los Gobernadores civiles y se hagan cuantos esfuerzos estimen necesarios para interesar de las Corporaciones la suscripción de la *Colección legislativa*, quedando autorizados los Ayuntamientos para incluir en sus presupuestos los créditos procedentes á este importante servicio, que ha de contribuir poderosamente al conocimiento y práctica del Derecho y acatamiento y respeto á la Ley.

2.º Que por dichos Gobernadores civiles se obligue á las Diputaciones que no lo hayan hecho á la suscripción completa de la expresada *Colección*, como previene el ya citado art. 115 de la vigente Ley Provincial, cuya adquisición deberá empezar desde 1.º de Enero de 1898.

3.º Que por todos los Centros directivos y Corporaciones oficiales dependientes de este Ministerio, se remitan á la Subsecretaría de Gracia y Justicia los impresos oficiales de las disposiciones que se dicten ó acuerden y no se hallen insertos en la GACETA, siempre que afecten al interés general, ya se impriman sueltas ó ya figuren comprendidas en publicaciones oficiales, cualquiera que sea la denominación de estas publicaciones.

Considerando que cuanto se interesa por el Ministerio de Gracia y Justicia en su Real orden de 20 de Octubre último, está terminantemente prevenido y mandado por este Ministerio en la Real orden de 15 de Abril de 1900, en la cual, y á instancia del mismo Ministerio, se reconoció, no sólo la utilidad, sino la conveniencia y la necesidad de que las Corporaciones, tanto provinciales como municipales, adquiriesen la *Colección legislativa*, cuyas dos series son de innegable conveniencia, como asimismo las cuatro partes en que éstas se dividen, por constituir la recopilación necesaria en el derecho; resultando, por tanto, de preciso estudio y conocimiento muy necesario en las Corporaciones, que deben sacrificar los créditos conducentes á la adquisición de obra tan precisa y beneficiosa:

Considerando que en lo referente á las Corporaciones provinciales que se citan, y que ya fueron objeto de apercibimiento en la Real orden anteriormente citada, se hace forzoso exigirles el cumplimiento y observación de la Ley, puesto que el art. 115 de la provincial vigente, en su apartado 4.º, les obliga á la suscripción de la indicada *Colección legislativa*, constituyendo la falta á este precepto desobediencia punible, con arreglo al artículo 131 de la repetida Ley Provincial:

Considerando que respecto á la adquisición de dicha obra por los Ayuntamientos también se consideró necesaria, recomendándose así por el apartado 1.º de la Real orden referida, autorizando á dichas Corporaciones populares para incluir en sus presupuestos los créditos procedentes á este importante servicio, que ha de contribuir poderosamente al conocimiento y práctica del Derecho y acatamiento y respeto á la Ley; y

Considerando que en vista de las nuevas manifestaciones del Ministerio de Gracia y Justicia procede reiterar las anteriores disposiciones, con el fin de procurar su más exacto cumplimiento;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que los Gobernadores de las provincias cuyas Diputaciones no hayan cumplido el precepto legal ya mencionado, obliguen á dichas Corporaciones á la adquisición de la *Colección legislativa* desde 1.º de Enero de 1898 y en la forma interesada por el Ministerio de Gracia y Justicia; entendiéndose que no se aprobará por este de la Gobernación ninguno de sus presupuestos sin que esté consignada y satisfecha al corriente esta atención, impuesta por la Ley, procediéndose, en caso de desobediencia, á exigir las responsabilidades

establecidas en el art. 131 de la Ley Provincial vigente.

2.º Que se reitere á las Corporaciones municipales cuyos presupuestos excedan de 100.000 pesetas la conveniencia y la necesidad de adquirir la expresada suscripción, y muy especialmente á aquéllas cuyos presupuestos, por su mayor cuantía, consientan este gasto de indiscutible utilidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie el concurso, entre el Profesorado oficial de las Escuelas de Ingenieros industriales, á la subvención para ampliar estudios en el extranjero correspondiente al año académico de 1904 á 1905, de que se ocupa el artículo 2.º de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se anuncien las oposiciones entre alumnos de las Escuelas de Ingenieros industriales á la pensión para ampliar estudios en el extranjero, correspondiente al año académico de 1904 á 1905, de que se ocupa el art. 12 de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie el concurso entre el Profesorado oficial de las Escuelas de Veterinaria á la subvención para ampliar estudios en el extranjero, correspondiente al año académico de 1904 á 1905, de que se ocupa el art. 2.º de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncien las oposiciones entre alumnos de las Escuelas de Veterinaria á la pensión para ampliar estudios en el extranjero correspondiente al año académico de 1904 á 1905, de que se ocupa el art. 12 de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Incluida la cantidad de *doscientas mil pesetas* en el presupuesto de gastos de este Ministerio para la realización de los ensayos de los aparatos de navegación aérea y para dirigir la maniobra de motores á

distancia, inventados por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Leonardo Torres y Quevedo, procede organizar dicho servicio por el Estado en la forma y manera que corresponde á su importancia.

Al efecto, debe, en primer lugar, escogerse el local ó locales para el establecimiento de un Centro y Laboratorio anejo, con las condiciones necesarias para que puedan realizarse dichos ensayos, con todos los medios que el inventor estime conducentes á su intento. Debe autorizarse al mismo: para el nombramiento de personal técnico y administrativo y obreros que necesite; para la adquisición del material para los ensayos, dando cuenta al Ministerio del personal que nombre, de los haberes que les asigne y de cuantos gastos realice para atender á las prescripciones de contabilidad, cuando se utilicen recursos del Estado, y para que oportunamente puedan librarse los fondos necesarios para el desarrollo del indicado servicio.

El Sr. Torres y Quevedo renuncia á todo sueldo por la dirección de sus trabajos y ensayos; y aun cuando se acepte tal muestra de su desprendimiento al que ya es ilustre representación de la ciencia en el Cuerpo á que pertenece, debe, sin embargo, indemnizarse de los gastos de viajes que estime conveniente realizar en España ó en el extranjero, para los estudios y aplicaciones de los aparatos de su invención y de cuantos gastos se disponga y sean necesarios para la dirección y ejecución del servicio que se le encomienda.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección de su digno cargo;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Se crea en Madrid un *Centro de Ensayos de Aeronáutica* y un *Laboratorio* anejo, dependiente de la Dirección general de Obras públicas, destinado al estudio técnico y experimental del problema de la navegación aérea y de la dirección de la maniobra de motores á distancia.

Segundo. El expresado *Centro* estará bajo la dirección inmediata del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Leonardo Torres y Quevedo, cuya dirección desempeñará gratuitamente; mas percibiendo las indemnizaciones que correspondan á los gastos que le imponga el ejercicio de su cargo, y de las de los viajes en España ó en el extranjero que exijan los estudios y trabajos necesarios para la realización de su cometido.

Tercero. Las atribuciones del Director del *Centro de Ensayos de Aeronáutica*, serán las siguientes:

(a) Proponer el arrendamiento del local ó locales necesarios para la instalación de dicho *Centro* y de su *Laboratorio*, con todos los servicios de su dependencia, sometiendo á la Dirección general de Obras públicas el contrato de dicho arrendamiento para su debida aprobación.

(b) Nombrar y separar el personal que necesite, que habrá de depender del expresado Director, con los sueldos, jornales ó gratificaciones que les señale, dando cuenta de ello á la Dirección general de Obras públicas.

(c) Proponer la adquisición de material necesario para la instalación del *Laboratorio* y para los ensayos, así como todo lo que estime conveniente, previo presupuesto que deberá someter á la aprobación del Ministerio.

(d) Presentar al comienzo de cada año el presupuesto general comprensivo de todos los gastos permanentes y eventuales para el *Centro* de su dirección.

(e) Disponer libremente la forma y condiciones en que hayan de realizarse los ensayos y trabajos propios de su cargo.

(f) Disponer los estudios y prácticas que deban realizarse en España ó en el extranjero para que pueda oportunamente autorizarse para emprender los viajes consiguientes.

(g) Noticiar cada tres meses á la Dirección general de Obras públicas el estado y marcha de las experiencias, estudios y trabajos dependientes del servicio de su dirección.

(h) Rendir cuenta trimestral justificada de todos los gastos del expresado *Centro* en el indicado período, para la oportuna aprobación de las mismas.

Cuarto. La Dirección general juzgará acerca de la conveniencia, y dispondrá en su caso la publicación en la GACETA DE MADRID, de la marcha de las experiencias ó estudios que se realicen en dicho *Centro*, previa la oportuna consulta con el Director del mismo.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por la falta de cumplimiento de la Real orden de 9 de Enero de 1868, relativa á la colocación de caloríferos, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente de condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por la falta de cumplimiento de la Real orden de 9 de Enero de 1868, relativa á la colocación de caloríferos, del cual resulta:

Que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles propuso al Gobernador la multa de 500 pesetas por no cumplir con la orden de 9 de Enero del 68 satisfactoriamente, desatendiendo sus órdenes de que fuesen colocados los caloríferos en los vagones de primera en la estación de arranque de Córdoba y no en Cercadilla, no colocándolos más que uno en vez de dos, y éste en malas condiciones, originando las desatendidas quejas del público.

Trasladada esta comunicación á la Compañía, ésta manifiesta en su descargo el no constar ningún hecho concreto ni reclamación que acuse falta de caloríferos.

Oída la Comisión provincial, informa que procede amonestar enérgicamente á la Compañía para que corrija las faltas de que se trata, y rebajarse á 250 pesetas la multa propuesta.

El Gobernador, no conformándose con lo propuesto por la Jefatura respecto á la cuantía, impuso á la Compañía la multa de 250 pesetas.

El Negociado correspondiente estima que no procede condonar la multa, por quedar sin rebatir la denuncia de la División y por ser responsables las Compañías de las faltas de sus empleados y agentes.

El Consejo de Obras públicas, de acuerdo con el Negociado, declara improcedente la condonación.

Vistos los artículos 12 y 14 de la vigente Ley de Policía de Ferrocarriles, Real orden de 26 de Mayo de 1899 y 9 de Enero de 1868:

Considerando que la Compañía, al no desestimar los hechos denunciados por la División, no justifica las faltas de que los caloríferos se coloquen en malas condiciones en los coches de primera, dejando así incumplida la disposición referida:

Considerando que, según tiene dictaminado este Consejo, las Compañías son subsidiariamente responsables de las faltas de sus empleados y agentes:

De acuerdo con los informes emitidos por la Comisión provincial, el Negociado y Consejo de Obras públicas;

El Consejo opina que no procede condonar la multa impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por faltar al cumplimiento de la Real orden de 9 de Enero del 68.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de nueve multas, importantes 2.250 pesetas, impuestas por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por los retrasos de los trenes números 21 y 23 de la línea de Campillos á Granada en los días 10, 19, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 31 de Enero de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Septiembre último, se remite á informe de este Consejo el expediente sobre condonación de nueve multas de 250 pesetas cada una, importantes en junto la cantidad de 2.250 pesetas, impuestas por el Gobernador de Granada á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por los retrasos de los trenes números 21 y 23 de la línea de Campillos á Granada en los días 10, 19, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 31 de Enero de 1900.

Resulta que el tren correo núm. 21 llegó á Granada el día 10 de Enero de 1900 con una hora y 42 minutos de retraso; el día 14, con una hora y 30 minutos; el día 22, con una hora y 36 minutos; el día 23, con una hora y 39 minutos; el día 24, con una hora y 12 minutos; el día 28, con una hora y 5 minutos; el día 29, con una hora y 35 minutos, y el día 31, con 58 minutos de re-

traso; y que el tren núm. 23 (mixto) llegó á la misma ciudad, el día 19 del citado mes de Enero, con 2 horas y 2 minutos de retraso, y el día 21 del propio mes con retraso de una hora y 42 minutos. Por cuyas faltas el Gobernador de Granada, en providencia de 30 de Noviembre de 1901, de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles y la Comisión provincial, impuso á la Compañía una multa de 250 pesetas por cada uno de los nueve retrasos relacionados.

La Compañía solicita la condonación, alegando que los retrasos fueron debidos á la espera de otros trenes en Bobadilla para empalmar con ellos, y á pérdidas de tiempo en el trayecto en elevar la presión de las máquinas, en maniobras, en tomas de agua y en cruces.

El Negociado de ese Ministerio, teniendo en cuenta que los retrasos ocurrieron en fecha anterior á la publicación de la Orden de 6 de Diciembre de 1901, propone que no sea condonada ninguna de las nueve multas aludidas.

Y el Consejo de Obras públicas es de parecer que no procede condonar siete de ellas, y que con el carácter de gracia deben condonarse las dos que corresponden á los retrasos del tren núm. 21 en los días 28 y 31 de Enero de 1900.

Vistos los antecedentes expuestos:

Vistos los artículos 12 de la Ley y 150 del Reglamento de Policía de ferrocarriles y el Real decreto de 10 de Mayo de 1901:

Considerando que los retrasos producidos por la espera de otros trenes antes de la publicación del citado Real decreto de 10 de Mayo de 1901 y de la Orden de 6 de Diciembre del mismo año no son disculpables, toda vez que en aquella época, según las disposiciones que entonces regían, los trenes debían salir de las estaciones á las horas marcadas, sin esperar la llegada de otros con los que hubieran de enlazar:

Considerando que tampoco son atendibles las demás razones que la Compañía recurrente alega para justificar las faltas que han motivado las multas objeto de este expediente, y que los retrasos exceden notoriamente de la tolerancia reglamentaria;

El Consejo opina que no procede la condonación de ninguna de las nueve multas de que se ha hecho mención, debiendo confirmarse en todas sus partes la providencia del Gobernador de Granada.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 1 de la línea de Córdoba á Málaga el día 7 de Septiembre de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Septiembre último, se remite á informe de este Consejo el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 1 de la línea de Córdoba á Málaga el día 7 de Septiembre de 1901.

Resulta que dicho tren terminó su marcha el citado día con 42 minutos de retraso, excediendo en 22 á los que corresponden de tolerancia á su recorrido, por cuya falta, el Gobernador de Córdoba, de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles y la Comisión provincial, impuso á la Compañía la multa de 250 pesetas.

Alega en su defensa la Compañía, que el retraso fué debido al tiempo que se perdió en Alora para agregar una segunda máquina que había sido pedida á Bobadilla para remolcar el tren en las fuertes rampas que existen entre Alora y Gobantes; y al perdido en Bobadilla, Fuentespedra, Casariche, Puente Genil y Montilla, por maniobras, carga, descarga y transbordo de bultos; por lo que pide que se le condone la multa.

El Negociado de este Ministerio y el Consejo de Obras públicas proponen que no sea condonada.

Visto el referido expediente:

Vistos los artículos 12 de la Ley y 150 del Reglamento de Policía de ferrocarriles y el Real decreto de 10 de Mayo de 1901:

Considerando que el retraso que ha motivado la

multa de que se trata constituye una falta reglamentaria imputable á la Compañía, sin que sean de atender las razones alegadas por ésta en su defensa:

Considerando que el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, que se refiere al retraso de los trenes por esperas de los combinados, no tiene aplicación en el presente caso;

El Consejo opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Córdoba y declarar que no ha lugar á condonar la expresada multa.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 104 de la línea de Puente Genil á Linares el día 29 de Marzo de 1901, aquél Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 8 de Septiembre del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente adjunto, relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 104 de la línea de Puente Genil á Linares el 29 de Marzo de 1901.

De los antecedentes resulta:

Que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles denunció el hecho de que el tren núm. 104 de la referida línea llegó el día 29 de Marzo al punto de su destino con un retraso de 30 minutos sobre la tolerancia reglamentaria, proponiendo por ello la imposición á la Compañía de una multa de 250 pesetas.

Que el Gobernador, en virtud de esta denuncia, ordenó la instrucción del oportuno expediente, en el que, oída la Compañía, alegó en su descargo la circunstancia de haber llegado el referido tren al término de su recorrido con absoluta puntualidad, pues si bien es cierto que en operaciones de carga y descarga, necesidad de empalmes con otros trenes, etc., etc., perdió algún tiempo, no lo es menos que, aumentando la velocidad y disminuyendo paradas en las estaciones del tránsito, logró recuperarlo, llegando al punto de su destino á la hora marcada.

Que para resolver esta contradicción existente entre las manifestaciones del Ingeniero y las hechas por la Compañía, fué aquél oído, corroborando las manifestaciones de la Empresa y atribuyendo á un error de interpretación la denuncia hecha con motivo de un retraso que en realidad no existía.

Que, sin ser oída la Comisión provincial, el Gobernador, en providencia dictada, acordó la imposición á la Compañía de la referida multa, recurriendo ésta en alzada ante V. E. solicitando su revocación.

Que el Negociado y el Consejo de Obras públicas estiman que debe accederse á lo solicitado, ya que no existen motivos que justifiquen la penalidad impuesta.

Y que en tal estado el asunto, ha pasado á informe de este alto Cuerpo en pleno.

Visto lo que dispone el art. 167 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, dictado para la ejecución de la vigente Ley:

Considerando que, en realidad, la falta imputada á la Compañía no ha existido, habiéndolo así reconocido el mismo Ingeniero que formuló la denuncia:

Considerando que si bien es cierto que la Comisión provincial no ha sido oída, no es menos cierto que establecida la intervención de estas entidades en este expediente con el fin de prestar una mayor garantía de acierto á las decisiones que se adopten, desde el momento en que en éste no ha existido causa que le origine, su dictamen no podía influir en el resultado;

El Consejo opina que procede revocar la providencia apelada, condonando la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía del ferrocarril de Lorca á Baza por retraso del tren núm. 51 el día 25 de Diciembre de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Este Consejo, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á la condonación de una multa de 1.000 pesetas impuesta á la Compañía del ferrocarril de Lorca á Baza por el Gobernador de Granada.

Resultando que, á consecuencia del retraso con que el tren núm. 51 llegó á su destino el día 25 de Diciembre de 1900, á propuesta de la correspondiente División de ferrocarriles, y previo informe de la Comisión provincial, el Gobernador acordó imponer á la citada Compañía la multa de 1.000 pesetas:

Resultando que la representación de la Compañía multada recurrió para ante V. E., solicitando la condonación de la multa, exponiendo al efecto que el retraso de que se trata fué sólo de 13 minutos sobre la tolerancia reglamentaria, y la única falta hasta ahora cometida por la Compañía, que no ha tenido nunca que ser castigada:

Resultando que el Negociado correspondiente y el Consejo de Obras públicas convienen en que la falta no se desvirtúa por las manifestaciones hechas en descargo, pero sí se atenúa por su escasa importancia; por lo que procede rebajar la multa á 500 pesetas.

Vistas las disposiciones aplicables al caso:

Considerando que el retraso con que llegó el tren á su destino excedió del tiempo de tolerancia reglamentaria, por lo que la multa fué debidamente impuesta; y

Considerando, sin embargo de lo anterior, que no habiendo sido el retraso de gran entidad, cabe estimar, en atenuación de la falta, el que hasta ahora no se haya tenido que imponer por esta causa correctivo á la Compañía, procede, por gracia especial, rebajarse la cuantía de la multa;

El Consejo es de dictamen que no procede condonar la multa á que este expediente se refiere, pero sí rebajar la cuantía á su cifra de 250 pesetas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por no cumplir lo prevenido en el art. 18 de señales y llevar el tren número 62 las luces del furgón de cola apagadas el día 16 de Abril de 1901, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Septiembre último, se remite á informe de este Consejo el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por no cumplir lo prevenido en el art. 18 del Reglamento de señales y llevar el tren 62 las luces del furgón de cola apagadas el día 16 de Abril de 1901.

Alega en su defensa la Compañía, que el tren salió como de costumbre con las luces exteriores del furgón encendidas, sin que nada anormal se notara hasta la llegada á Puerto Real, donde se revisaron los aparatos, no encontrando defecto alguno; desprendiéndose de esto que la luz se apagó por el fuerte viento, lo cual constituye una causa ajena á la voluntad de la Compañía, que ha cumplido con las disposiciones vigentes, y no existe responsabilidad para ella; por lo que pide que le sea condonada la multa de que se trata.

El Negociado de ese Ministerio y el Consejo de Obras públicas, manifiestan que no procede condonar la multa referida.

Visto el art. 18 del Reglamento de señales de 8 de Agosto de 1872 y el 61 de Policía de ferrocarriles:

Considerando que la Administración es competente para exigir á las Compañías de ferrocarriles la responsabilidad en que incurren por faltas ó descuidos de sus empleados, mientras no se demuestre que los hechos que las motivan son debidas á causas de fuerza mayor, según la Real orden de 6 de Mayo de 1892:

Considerando que el hecho que ha dado origen á este expediente debe atribuirse al descuido de los emplea-

dos de la Compañía, y, por tanto, ésta es responsable de la falta aludida;

El Consejo opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Cádiz y declarar que no ha lugar á la condonación solicitada, por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, de la expresada multa.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 2.500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía del ferrocarril por el abandono en que tiene dicha Compañía del servicio de trenes y mercancías por el reducido número de personal en la estación de Cabra, aquél Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 9 de Septiembre del corriente año, comunicada el 28 por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente relativo á la condonación de una multa de 2.500 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por deficiencias graves en el servicio.

De los antecedentes remitidos, resulta:

Que el Ingeniero Jefe de la cuarta División denunció á la Superioridad el hecho de que, desde el día 22 al 27 de Marzo de 1901, todos los servicios de la estación de Cabra estuvieron confiados al Jefe de la misma, á pesar de los constantes requerimientos que telegráficamente decretó á la Compañía, al objeto de que del modo más inmediato posible enviase personal nuevo que supliese la falta que se notaba, sin que ésta obedeciese á tan justas demandas:

Que oída la Compañía, el Ingeniero Jefe y la Comisión provincial, el Gobernador acordó la imposición á la misma de una multa de 2.500 pesetas, por estimar que las faltas cometidas entrañaban marcada gravedad:

Que contra esta providencia recurrió en alzada, alegando en su descargo la circunstancia de haber enviado el personal necesario, siquiera la falta de idoneidad demostrada por el mismo no se hiciera suficiente á suplir las deficiencias notadas; por todo lo cual, solicitaba la condonación de la penalidad impuesta.

El Negociado y el Consejo de Obras públicas, en sus respectivos informes, estiman que no debe accederse á lo solicitado.

Y en tal estado el asunto, ha sido remitido á consulta de este alto Cuerpo en pleno.

Visto lo que dispone la vigente Ley de Policía de ferrocarriles, el Reglamento dictado para su ejecución y demás disposiciones complementarias:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades exigidas por la Ley para los de su clase:

Considerando que los hechos que se denuncian y que le sirvieron de origen, plenamente probados, entrañan una gravedad extraordinaria, siendo imposible desconocer la importancia del hecho de que las Compañías obliguen á su personal á prestar servicios que notoriamente son superiores á sus fuerzas:

Considerando que todas estas faltas merecen severo correctivo, ya que redundan directamente en perjuicio del público, pudiendo ser origen de graves contratiempos;

El Consejo opina que procede confirmar la providencia apelada, imponiendo á la Compañía de Ferrocarriles Andaluces la multa de 2.500 pesetas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 104 de la línea de Puente Genil á Linares el día 12 de Abril de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E.,

el Consejo ha examinado el expediente de condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 104 de la línea de Puente Genil á Linares, ocurrido el día 12 de Abril de 1901, del cual resulta:

Que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles propuso al Gobernador civil la imposición a la Compañía de la multa de 500 pesetas por el retraso de referencia, cuyas causas fueron: 19 minutos en Espeluy, por esperar al tren mixto de Madrid; 4 en Menjíbar, por cruzamiento con el núm. 401; 39 en Jaén, por maniobras para aumentar un coche y toma de aguas; 18 en Torre de Campo, por falta de presión de la máquina; 21 en Martos, por cruzamiento con el mixto número 103; una hora y 6 minutos entre Alcaudete y Luque-Baena, para reponer la presión; y, finalmente, 6 minutos por descarga en Cabra, ganándose 54 en marcha; excediendo el retraso en una hora y 59 minutos sobre la tolerancia legal.

Trasladada esta comunicación a la Compañía, ésta deduce en su descargo: en su buen deseo, manifestamente probado con la ganancia de 54 minutos en marcha, el ser inevitable la pérdida de tiempo en los cruzamientos en toda vía única y en la insuficiencia de las paradas en las estaciones.

Oída la Comisión provincial, informa que procede confirmar la multa impuesta.

El Gobernador, de acuerdo con la División y la Comisión provincial, acordó imponer a la citada Compañía la multa de 500 pesetas.

El Negociado, fundándose en que las razones expuestas por la Compañía no justifican el retraso efectivo, entiendo que no procede condonarla.

El Consejo de Obras públicas, de acuerdo con el informe del Negociado, declara no procede la condonación de la multa.

En este estado el expediente, se remite a informe de este Consejo.

Considerando que las razones expuestas por la Compañía, lejos de justificar el retraso, prueban el estado de abandono en que se encuentra la línea, y que la ganancia de retraso en marcha es un abuso de notorio peligro:

De acuerdo con los informes emitidos por la Jefatura, el Negociado, Comisión provincial y Consejo de Obras públicas;

El Consejo opina que no procede condonar la multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 104 de la línea de Puente Genil á Linares, ocurrido el día 12 de Abril de 1901.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de diecisiete multas, importantes en total 6.750 pesetas, impuestas por el Gobernador civil de Zaragoza á la Compañía del Norte por retrasos del tren núm. 211 de la línea de Navarra en los días del 14 al 31 de Octubre de 1900, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á la condonación de multas por valor de 6.750 pesetas, impuestas á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte por el Gobernador civil de Zaragoza; y

Resultando que á consecuencia del retraso sufrido por el tren núm. 211 de la línea de Navarra con su llegada á Zaragoza durante los días 14 al 31 de Octubre de 1900, y á propuesta de la División correspondiente de ferrocarriles, el Gobernador de Zaragoza, oída la Comisión provincial, acordó imponer á la Compañía del Norte la multa de 1.750 pesetas por siete retrasos en los días 14 al 20 de Octubre, y la de 5.000 por diez retrasos en los días 21 al 31 del mismo mes, importando la suma total de 6.750 pesetas:

Resultando que la representación de la citada Compañía se alzó para ante V. E. solicitando la condonación de dichas multas, fundándose en que tales retrasos se debieron principalmente á la espera para el enlace en Castejón con el tren núm. 160 de Bilbao y á la afluencia de viajeros que acumuló gran cantidad de bultos y equipajes:

Resultando que el Negociado correspondiente de ese Ministerio expresa en su informe que los retrasos de los días 24 y 29 no excedieron de los treinta minutos de tolerancia reglamentaria, por lo que procede la condonación de las multas de 500 pesetas, pero no de las demás:

Resultando que emite dictamen el Consejo de Obras públicas, y expone que deben condonarse las dos multas de 500 pesetas á que se refiere el informe anterior; que pudieran condonarse con carácter de gracia las relativas á los días 14, 15, 16, 22, 23 y 26, por fundarse en la espera por enlace, y no condonar las demás; quedando reducida la multa á la cantidad de 3.500 pesetas:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; y

Considerando que del total de multas impuestas á que este expediente se refiere, las dos únicas que aparece fueron inmotivadas, por no exceder el retraso del tren de la tolerancia reglamentaria, son las correspondientes á los días 24 y 29:

Considerando que todas las demás lo fueron debidamente por deficiencias imputables á la falta de organización del servicio por la Compañía;

Este Consejo es de opinión:

1.º Que procede condonar las dos multas de 500 pesetas cada una, referentes al retraso del tren 211 en los días 24 y 29 de Octubre de 1900; y

2.º Que procede desestimar la solicitud de condonación en lo que respecta á las restantes multas, cuyo importe asciende á 5.750 pesetas.»

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retraso del tren número 104 de la línea de Puente Genil á Linares el día 19 de Marzo de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Agosto último, el Consejo ha examinado el adjunto expediente, relativo á la condonación solicitada por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces de la multa de 250 pesetas que le fué impuesta por el Gobernador civil de Córdoba por retraso del tren núm. 104, de la línea de Puente Genil á Linares, el día 19 de Marzo de 1901.

Resulta de antecedentes: que el referido retraso se debió á la pérdida de 34 minutos en Espeluy para enlazar con el tren mixto de Madrid; de una hora 44 en Villargordo para cruzar con el tren de mercancías número 401, retrasado á causa del temporal; y de 15 entre Cabra y Lucena, por estar interceptada la vía con algunas tierras arrastradas por las lluvias; ganando en marcha una hora 4 minutos, y quedando reducido, por consecuencia, el retraso total ya indicado á una hora y 29 minutos.

La Compañía, insistiendo en los descargos presentados anteriormente, manifiesta que los retrasos tienen su justificación en la deficiencia de los cuadros de marcha, reconocida por la Superioridad, y en el temporal, que constituye un caso de fuerza mayor, del cual no puede ser responsable.

Cuanto informes figuran en el expediente, son contrarios á la condonación solicitada, exceptuándose el del Consejo de Obras públicas, que la propone fundado en que, por equidad, debe hacerse aplicación de la orden de la Dirección general de 10 de Mayo de 1901, sobre esperas en los enlaces; y en que descontados los 34 minutos perdidos por tal causa en Espeluy y los 15 perdidos por interrupción de la vía, queda el retraso total reducido á 40 minutos, y no excede, por consiguiente, de la tolerancia reglamentaria.

Y en tal estado el expediente, se remite á consulta. Vistas las disposiciones legales aplicables al caso de la misma:

Considerando que el retraso del tren indicado no se debió exclusivamente á la espera en el empalme, como alega la Compañía reclamante y acepta el Consejo de Obras públicas, sino también y principalmente á la espera en Villargordo de una hora 44 minutos, no autorizada por disposición alguna de los cuadros de marcha:

Considerando que las de estos últimos no pueden ser obstáculo para imponer las multas á que se hagan acreedoras las Compañías por las deficiencias del servicio, según jurisprudencia establecida en casos análogos:

Considerando que no puede ser circunstancia aten-

dible para condonar la multa impuesta el tiempo ganado por aumento de velocidad en marcha, porque tal aumento no puede lograrse sin exposición de los viajeros, según han reconocido las disposiciones recientes; y

Considerando, por lo que se refiere á las lluvias y subsiguientes arrastres de tierras que interceptaron la vía, que precisamente por razón de estos casos fortuitos y otros análogos se han establecido las tolerancias reglamentarias;

El Consejo opina que procede confirmar la multa á que se refiere este expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares el día 24 de Noviembre de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo en pleno ha examinado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares, ocurrida el día 24 de Noviembre de 1900, del cual resultó:

Que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de Ferrocarriles de la Sección de Puente Genil á Linares propuso al Gobernador la multa de 750 pesetas, por la falta de retraso sobre la tolerancia del mencionado tren:

Trasladada esta comunicación á la Compañía, ésta, al evacuar la contestación, alega como descargo, que el tren salió de Espeluy con una hora y 12 minutos de retraso por esperar al tren de Madrid y su transbordo de viajeros, equipajes y correspondencia; que el aumento de 3 minutos en Torre de Campo fué debido al cambio de máquina, y los 16 minutos en Lucena para cruzar con el 101, pues dado el retraso anterior, tuvo que hacerlo en este punto en vez de efectuarlo en Zapateros:

Que se ganaron 17 minutos en marcha; que sólo se perdieron en la línea 2 minutos, debido al cruzamiento, y que el retraso total excede sólo en 7 minutos á la tolerancia, por ser un recorrido de 738 kilómetros, no debiendo producir perjuicio alguno á los viajeros por la poca importancia de aquél.

Oída la Comisión provincial, informa en el sentido de que procede confirmar la multa propuesta, por no justificar la Compañía el retraso ocurrido.

Y el Gobernador, conformándose con el acuerdo de la Comisión provincial, impuso á la Compañía la multa de 250 pesetas.

El Negociado de Ferrocarriles de la Dirección de Obras públicas propone la no condonación, por ser el retraso mayor que la tolerancia de 20 minutos, que corresponde á su recorrido de 180 kilómetros, y por exceder en dos minutos sobre el plazo de su recorrido de 688 kilómetros de los combinados.

El Consejo de Obras públicas opina que procede la condonación de la multa, por ser una gracia lo solicitado por la Compañía, y en atención á haberse reconocido en el Real decreto de 10 de Mayo de 1901 la necesidad de la espera para los trenes combinados, y al haber fijado la Dirección general el 6 de Diciembre de 1901 sus plazos de esas esperas, deben tomarse en cuenta para las condonaciones; había aplicado la Compañía el principio de las esperas en los empalmes, y que descontados los 84 minutos de retraso final del tren correo núm. 102, los 70 minutos fijados de esperas, y no los 72 minutos, realmente esperados en Espeluy, no llega la diferencia á los 20 de tolerancia legal.

En este estado el expediente, se remite á informe de este Consejo.

Visto el art. 15 del Reglamento vigente de policía de ferrocarriles y Real decreto de 10 de Mayo y 6 de Diciembre de 1901:

Considerando que el retraso que motivó la multa es anterior á las dos disposiciones de referencia, por cuyo motivo no pueden tener aplicación al caso presente, sin que se justifique el mismo por la Compañía;

El Consejo opina que no procede condonar la multa impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de Ferrocarriles Andaluces por retraso del tren número

102 de la línea de Puente Genil á Linares, ocurrido el día 24 de Noviembre de 1900.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por retraso del tren núm. 241 de la línea de Marchena á Valchillón el día 7 de Mayo de 1900, aquél Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente sobre condonación de multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por retraso del tren núm. 241 de la línea de Marchena á Valchillón el día 7 de Mayo de 1900, del cual resulta:

Que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles propuso al Gobernador la imposición de una multa de 250 pesetas por el retraso del tren mixto número 41, del 7 de Mayo último, de 45 minutos, excediendo en 15 á los 30 que tiene de tolerancia.

Trasladada esta comunicación á la Compañía, ésta manifiesta en su descargo que las causas del retraso fueron las pérdidas de tiempo en Útrera por maniobras y agregación de carruajes, y en Marchena por esperar la llegada de una máquina que había estado descarrilada en el kilómetro 12, y en Écija por maniobras y dejar vagones con mercanías á gran velocidad.

«Oída la Comisión provincial, estima ésta improcedente la condonación de la multa.

El Gobernador, de acuerdo con la Jefatura y la Comisión, impuso á la Compañía la multa de 250 pesetas.

El Negociado entiende que procede no condonar la multa impuesta, porque habiendo producido el descarrilamiento de la citada máquina un retraso en el tren número 241, superior á la tolerancia de su recorrido, y no apareciendo que dicho descarrilamiento fué debido á fuerza mayor, sin que se justifiquen tampoco las pérdidas de tiempo en Útrera y Écija, por poder prever el exceso de movimiento, por ser día de feria, y más aún el descarrilamiento ocurrido dos días antes.

El Consejo de Obras públicas entiende que es improcedente la condonación de la multa, fundándose en los mismos razonamientos del Negociado.

En este estado se remite á informe de este Consejo.

Visto el art. 150 del Reglamento de Policía; y

Considerando que no resulta justificado el retraso á que se contrae este expediente:

De acuerdo con los fundamentos aducidos en el dictamen del Negociado y con el Consejo de Obras públicas;

El Consejo es de opinión que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retraso del tren 241 de la línea de Marchena á Valchillón el día 7 de Mayo de 1900.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Comercio.

Estado de los precios medios que durante el mes de Diciembre último han alcanzado los efectos públicos negociados en la Bolsa de Madrid, según los datos que á este Centro directivo remite la Junta Sindical.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 77,404.

Idem amortizable al 5 por 100, 96,429.

Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario al 5 por 100, 102.

Idem íd. al 4 por 100, 101,517.

Madrid 3 de Enero de 1904.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Inspección general.

ESTADO demostrativo del movimiento de expedientes durante el año 1903 en las distintas oficinas que constituyen la Administración de la Hacienda pública, con expresión de los que existían en 1.º de Enero, de los ingresados durante el año, de los resueltos y de los que quedaron sin resolver en 31 de Diciembre, que se forma en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 16 del Reglamento del procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre último.

	Pendientes de resolución en 1.º Enero 1903	Ingresado en el año 1903.	Total de reclamaciones interpuestas	Reclamaciones resueltas en 1903.	Pendientes de despacho para 1904.
ADMINISTRACIÓN CENTRAL					
Subsecretaría del Ministerio.....	7	284	291	258	33
Tribunal gubernativo.....	»	1.010	1.010	1.010	»
Intervención general de la Administración del Estado.....	49	1.538	1.587	1.404	183
Dirección general del Tesoro.....	230	406	636	472	164
Idem de la Deuda y Clases pasivas.....	67.213	13.371	80.584	15.964	64.620
Idem de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	15.015	11.781	26.796	12.231	14.565
Idem de Aduanas.....	3.184	7.163	10.347	7.365	2.982
Idem de lo Contencioso.....	224	1.206	1.430	1.234	196
Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo.....	75	538	613	564	49
TOTAL.....	85.997	37.297	123.294	40.502	82.792

	Pendientes de resolución en 1.º Enero 1903	Ingresado en el año 1903.	Total de reclamaciones interpuestas	Reclamaciones resueltas en 1903.	Pendientes de despacho para 1904.
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL					
Alava.....	15	43	58	58	»
Albacete.....	28	112	140	128	12
Alicante.....	141	384	525	502	23
Almería.....	69	247	316	311	5
Ávila.....	26	186	212	195	17
Badajoz.....	133	104	237	178	59
Barcelona.....	447	386	833	710	123
Burgos.....	107	242	349	336	13
Cáceres.....	32	513	545	538	7
Cádiz.....	48	146	194	165	29
Castellón.....	80	207	287	284	3
Ciudad Real.....	24	165	189	166	23
Córdoba.....	105	233	338	309	29
Coruña.....	25	200	225	219	6
Cuenca.....	13	125	138	127	11
Gerona.....	85	209	294	258	36
Granada.....	44	324	368	279	89
Guadalajara.....	28	141	169	135	34
Guipúzcoa.....	164	166	330	308	22
Huelva.....	28	176	204	189	15
Huesca.....	7	518	525	520	5
Jaén.....	34	424	458	286	172
León.....	34	186	220	192	28
Lérida.....	14	144	158	152	6
Logroño.....	12	55	67	63	4
Lugo.....	19	480	499	490	9
Madrid.....	308	1.316	1.624	1.168	456
Málaga.....	30	119	149	122	27
Murcia.....	733	1.168	1.901	1.466	435
Navarra.....	346	205	551	412	139
Orense.....	3	60	63	58	5
Oviedo.....	7	640	647	608	39
Palencia.....	30	155	185	170	15
Pontevedra.....	37	210	247	238	9
Salamanca.....	20	176	196	196	»
Santander.....	15	169	184	147	37
Segovia.....	11	40	51	51	»
Sevilla.....	184	363	547	479	68
Soria.....	5	65	70	66	4
Tarragona.....	13	142	155	140	15
Teruel.....	10	219	229	221	8
Toledo.....	102	140	242	213	29
Valencia.....	190	346	536	310	226
Valladolid.....	39	122	161	157	4
Vizcaya.....	3	7	10	10	»
Zamora.....	11	80	91	76	15
Zaragoza.....	7	360	367	356	11
Balears.....	35	314	349	349	»
Canarias.....	11	102	113	104	9
TOTAL.....	3.912	12.634	16.546	14.215	2.331

RESUMEN

Corresponden á la Administración Central.....	85.997	37.297	123.294	40.502	82.792
Idem á la provincial.....	3.912	12.634	16.546	14.215	2.331
TOTAL.....	89.909	49.931	139.840	54.717	85.123

Madrid 7 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Inspector general, P. O., José de Villalobos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Escuelas especiales.

ANUNCIOS

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría anuncia la celebración del concurso entre Profesores de las Escuelas de Veterinaria á la subvención para ampliar estudios en el extranjero, correspondiente al año académico de 1904 á 1905 de que se ocupa el art. 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, é importa 3.000 pesetas que percibirá el interesado á razón de 250 pesetas cada uno de los doce meses de 1.º de Octubre de 1904 á 30 de Septiembre de 1905, acumuladas al haber personal, previa justificación de residencia en el extranjero por medio de certificado del Cónsul de España.

Los que deseen tomar parte en el concurso elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlos, cuyos extremos razonarán en la instancia que dirimirán á esta Secretaría por conducto de los respectivos Jefes académicos dentro del impro-

rogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

El interesado tendrá la obligación señalada en el art. 10 y disfrutará de los beneficios establecidos en el art. 11 de dicho Real decreto.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 7 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa-Iglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría anuncia la celebración del concurso entre Profesores de las Escuelas de Ingenieros industriales á la subvención para ampliar estudios en el extranjero correspondiente al año académico de 1904 á 1905, de que se ocupa el art. 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, é importa 3.000 pesetas que percibirá el interesado á razón de 250 pesetas cada uno de los doce meses, desde 1.º de Octubre de 1904 á 30 de Septiembre de 1905, acumuladas al haber personal, previa justificación de residencia en el extranjero por medio de certificado del Cónsul de España.

Los que deseen tomar parte en el concurso elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlos, cuyos extremos razonarán en la instancia que dirigirán á esta Subsecretaría por conducto de los respectivos Jefes académicos, dentro del improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

El interesado tendrá la obligación señalada en el art. 10, y disfrutará de los beneficios establecidos en el art. 11 de dicho Real decreto.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 7 de Enero de 1904.—El Subsecretario, *Casa La Iglesia*.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría hace saber que en el próximo mes de Mayo se celebrarán en esta Corte y ante el Tribunal correspondiente, las oposiciones entre alumnos de las Escuelas de Veterinaria á la pensión para ampliar estudios en el extranjero, correspondiente al año académico de 1904 á 1905, de que se ocupa el art. 12 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, é importa 4.500 pesetas, que percibirá el interesado á razón de 375 pesetas cada uno de los doce meses, desde 1.º de Octubre de 1904 á 30 de Septiembre de 1905, previa justificación de residencia en el extranjero por medio de certificado del Cónsul de España.

Los gastos del viaje serán de cuenta del interesado. Podrán concurrir á estas oposiciones los mayores de veinte años y menores de treinta y cinco que tengan aprobados los ejercicios de reválida para el título de Veterinario.

Los que aspiren á la pensión expresada presentarán en el Registro general de este Ministerio, dentro del improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, la correspondiente solicitud, una Memoria razonada, expresando libremente la clase de estudios que desean ampliar, el punto del extranjero donde quieren efectuarlo y además la partida de bautismo.

Las oposiciones se verificarán como previenen los artículos 17 y 18 de dicho Real decreto y el que obtenga la pensión disfrutará de los beneficios que en el mismo se determinan, con las obligaciones correspondientes.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 7 de Enero de 1904.—El Subsecretario, *Casa La Iglesia*.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría hace saber que el próximo mes de Mayo se celebrarán en esta Corte y ante el Tribunal correspondiente, las oposiciones entre alumnos de las Escuelas de Ingenieros industriales á la pensión para ampliar estudios en el extranjero, correspondiente al año económico de 1904 á 1905 de que se ocupa el art. 12 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, é importa 4.500 pesetas que percibirá el interesado á razón de 375 pesetas cada uno de los doce meses, desde 1.º de Octubre de 1904 á 30 de Septiembre de 1905, previa justificación de residencia en el extranjero por medio de certificado del Cónsul de España.

Los gastos de viaje serán de cuenta del interesado. Podrán concurrir á estas oposiciones los mayores de veinte años y menores de treinta y cinco que tengan aprobados los últimos ejercicios para el título de Ingeniero industrial.

Los que aspiren á la pensión expresada presentarán en el Registro general de este Ministerio, dentro del improrrogable plazo de tres meses contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, la correspondiente solicitud, una Memoria razonada, expresando libremente la clase de estudios que desean ampliar y el punto del extranjero donde quieren efectuarlo, y además la partida de bautismo.

Las oposiciones se verificarán como previenen los artículos 17 y 18 de dicho Real decreto, y el que obtenga la pensión disfrutará de los beneficios que en el mismo se determinan con las obligaciones correspondientes.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 7 de Enero de 1904.—El Subsecretario, *Casa La Iglesia*.

Se halla vacante en la Escuela Elemental de Industrias y Bellas Artes de Valencia la plaza de Ayudante Repetidor de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y Reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso, se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerle por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza, los que necesitare acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Enero de 1904.—El Subsecretario, *Casa La Iglesia*.

Vista la consulta formulada por la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de Palencia acerca de si la Real orden de 16 de Diciembre de 1903 es aplicable á los establecimientos de enseñanza privada fundados antes del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 ó se extienden también á los abiertos con posterioridad;

Esta Subsecretaría ha dispuesto declarar que la Real orden de 16 de Diciembre de 1903 es aplicable á todos los establecimientos de enseñanza privada que vinieran funcionando hasta la fecha de la misma, sin que se entienda que los que se funden en lo sucesivo no están obligados á cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 hasta el 30 de Septiembre del corriente año, pues todo establecimiento que se trate de fundar desde la fecha de la Real orden citada, queda sometido á sus prescripciones y no se autorizará su apertura, ó si se abriera será cerrado, siempre que no cumpla los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. S. muchos años.

Madrid 7 de Enero de 1904.—El Subsecretario, *Casa La Iglesia*.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Palencia.

Tribunal de oposiciones

á la Cátedra de Química orgánica, vacante en la Facultad municipal de Ciencias de la Universidad de Salamanca.

Los señores opositores á la mencionada Cátedra se servirán presentarse el día 29 del actual, á las dos de la tarde, en el local de la Facultad de Farmacia de esta Corte, calle del mismo nombre, núm. 11, para dar comienzo á los ejercicios.

El cuestionario se hallará de manifiesto en dicha Facultad ocho días antes al señalado para empezar los ejercicios.

Lo que se anuncia para general conocimiento. Madrid 7 de Enero de 1904.—El Presidente del Tribunal, José Rodríguez Carracido.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de Huelva.

D. Ricardo Solier y Vilches, Delegado de Hacienda de la provincia de Huelva.

Hago saber: Que por providencia dictada con fecha de hoy en el expediente administrativo judicial que se sigue contra D. Hipólito López Granados, Agente ejecutivo que fué de Valverde del Camino, he señalado el día 21 del actual para practicar la liquidación definitiva que previene el art. 121 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893.

Lo que hago público, por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento del interesado y pueda asistir al acto, que tendrá lugar en mi despacho, á las diez de la mañana de dicho día, y alegar lo que estime conveniente á su defensa, para lo que está autorizado por la referida disposición reglamentaria.

Huelva 5 de Enero de 1904.—Ricardo Solier. P—15

Colegio de Corredores de Comercio de Valencia.

Sindicatura.

Habiendo dimitido D. Juan B. Albelda Serra el cargo de Corredor de Comercio de esta plaza, se anuncia al público la devolución de su fianza á los efectos prevenidos en el Código de Comercio.

Valencia 5 de Enero de 1904.—El Síndico Presidente, V. Samper.—El Contador Secretario, T. Calabuig Marco. 54—X

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Azcoitia.

Hago saber: Que en virtud del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta villa, en sesión celebrada el día de ayer, después de los oficios divinos de la mañana del día 21 de Febrero próximo de 1904, se procederá á la subasta pública de las obras para la construcción de un edificio destinado á Alhóndiga, Escuelas y Mercado en el solar de la casa señalada con el núm. 112 de la calle Mayor de esta villa, derribada y su huerta, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó sea quien haga sus veces, acompañado del Concejal designado por el Ayuntamiento, observándose en la celebración del acto las formalidades prevenidas en la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Los planos, pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal y se leerán en el acto de la misma.

El importe total de las obras que se subastan asciende á la cantidad de *ciento diecinueve mil seiscientos pesetas y treinta y seis céntimos*.

Los que quieran tomar parte en la subasta, deberán constituir antes del acto en la Tesorería municipal de esta villa, depósito previo como fianza provisional del cinco por ciento del importe total, ó sea la cantidad de *cinco mil novecientos ochenta y cinco pesetas y un céntimo*.

La fianza definitiva ascenderá al diez por ciento del coste total, ó sea la cantidad de *once mil novecientos setenta pesetas y dos céntimos*.

Los que concurren á la subasta en representación de otra persona, deberá presentar sus poderes bastanteados en forma legal.

Para las cuestiones que pudieran suscitarse, renuncia el contratista á su domicilio y se somete á los Tribunales de la Corporación municipal.

Los gastos de anuncios, escritura, subasta, etc., serán de cuenta del rematante.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en el que se incluirán el documento que acredite haber verificado la fianza provisional y la cédula personal del interesado, sujetándose las proposiciones al adjunto modelo de proposición, con la fecha correspondiente al día de su presentación.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, se compromete y se obliga á ejecutar las obras correspondientes á la construcción de un edificio, destinado á Alhóndiga, Escuelas y Mercado, que intenta construir el Ayuntamiento de la villa de Azcoitia, en el solar de la casa señalada con el núm. 112 de la calle Mayor de dicha villa, derribada y su huerta, con estricta sujeción á lo que prescribe el proyecto con su presupuesto y las condiciones facultativas, al tipo (consignado en letra). En á..... de 1904.

Azcoitia 29 de Diciembre de 1903.—El Alcalde Presidente, Eusebio Aranguren.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, José Aspiazú. 12—S

Presupuesto aproximado de un edificio destinado á Alhóndiga, Escuelas públicas de ambos sexos y Mercado de la villa de Azcoitia.

METROS	PRODUCTOS parciales. Pesetas.	TOTALES Pesetas.
CANTERÍA		
1.760	Metros cúbicos de tierras en desmontes y terraplenes, á 1 peseta.....	1.760
117,700	Idem de id. de hormigón hidráulico en fundiciones, á 20 pesetas.....	2.354
305,080	Idem de id. de mampostería á cal y canto con mezcla de 1/3 de cemento hasta la rasante de la calle, á 11 pesetas.....	3.355,56
129,500	Idem de id. id. con mezcla de 1/3 de cemento en cadenas y cimientos de la caja de la escalera, á 10 pesetas.....	1.295
1.040,700	Idem de id. id. con mezcla de 1/10 de cemento en fachadas, á 9,25 pesetas.....	9.626,47
21,20	Metros superficiales de sillería caliza en poyales de las columnas de hierro, á 30 pesetas.....	636
450	Idem de id. de sillería arenisca labrada á troncheta en fachada principal á 23 pesetas.....	10.363,80
507,79	Metros superficiales de asfalto de Maestu (Alava), incluso hormigonado, á 6,50 pesetas.....	3.300,63
128,51	Idem de id. sin hormigonado, á 5,25 pesetas.....	674,67
47	Idem de id. lineales de alcantarillado central de 0,80 x 0,60 de luz, á 15 pesetas.....	705
		34.071,13
CARPINTERÍA		
28,628	Metros cúbicos de maderamen de roble en frontales, pies derechos y zapatas, á 100 pesetas...	2.862,80

METROS	PRODUCTOS parciales. Pesetas.	TOTALES Pesetas.
135,240	Metros cúbicos de pino de las bandas en solivos, cabrios pases correas, etc., á 85 pesetas.....	11.495,40
693,50	Idem superficiales de ripia de tabla de caja machihembrada, á 2,65 pesetas.....	1.837,77
693,50	Idem id. de teja plana incluso enlisonado y cumbreras, á 3,15 pesetas.....	2.184,52
1.670,40	Idem id. de entablación de pino, cepillada y machihembrada, á 3 pesetas.....	5.011,20
12,40	Idem id. de puerta de armazón de entrada á la Alhóndiga de 0,05 grueso, á 22 pesetas.....	272,80
11,10	Idem de id. id. de entrada á los portales de las Escuelas de 0,045 grueso, á 16 pesetas.....	177,60
17,25	Idem id. de puertas interiores paneladas de dos hojas de 0,004 grueso, á 9,50 pesetas.....	163,87
69,12	Idem id. id. de una hoja de 0,035, á 9 pesetas.....	622,08
11,20	Idem id. id. lisas de una hoja 0,035, á 7 pesetas.....	78,40
12,36	Idem id. de puertas ventanas con ventanillos de 0,04, á 13,50 pesetas.....	166,86
160,78	Idem id. de ventanas con ventanillos de 0,04, á 13 pesetas.....	2.090,14
38,76	Idem id. de ventanas sin ventanillos ó bastidores de 0,04, á 7,50 pesetas.....	290,70
17,60	Idem id. de asientos lisos de pino en retretes, á 4 pesetas.....	70,40
44,70	Metros superficiales de tabla de frente de aleros incluso cornisa, á 4,50 pesetas.....	201,15
108,40	Metros lineales de marcos de roble de mampostería de un batiente, á 2,75 pesetas.....	298,10
584,80	Idem id. de dos batientes á 3 pesetas.....	1.754,40
196,80	Idem id. de pino de mediasta, á 2,50 pesetas.....	492
320,50	Idem id. de tabique sencillo, á 1,25 pesetas....	400,62
129,40	Idem id. de zapatas de mediasta, á 0,75 pesetas.	97,05

METROS		PRODUCTOS parciales. — Pesetas.	TOTALES — Pesetas.	METROS		PRODUCTOS parciales. — Pesetas.	TOTALES — Pesetas.
289,40	Metros lineales de zapatillas de tablique encillo, á 0,25 pesetas.....	72,35		GALERÍA.—MERCADO.—CANTERÍA			
80	Idem id. zócalos de 0,10 de altura, á 0,50 pesetas.....	40		66,150	Metros cúbicos de mampostería á cal y canto con mezcla de $\frac{1}{10}$ de cemento en los cimientos, á 9,25 pesetas.....	611,88	
1.045	Idem id. id. de 0,07 de id., á 0,40 pesetas.....	418		41,470	Idem superficiales de sillería arenisca en poyales y losas para postes, á 23 pesetas.....	953,81	
32,50	Idem id. de jambas molduradas de 0,10, á 0,70 pesetas.....	22,75		442,50	Idem de asfalto de Maestu (Alava), incluso hormigonado, á 6,50 pesetas.....	2.876,25	
491,80	Idem id. id. de 0,07 á 0,60 pesetas.....	289,08					4.441,94
	48 gradas de tea incluso vanzo, pasamanos, balaustres y pilastras, á 18 pesetas.....	864		CARPINTERÍA			
	54 idem de pino de Landa incluso id., á 12 pesetas.....	648		10,531	Metros cúbicos de maderamen de pino cepillado y achaflanado en postes y carreras, á 140 pesetas.....	1.474,34	
	Cimbras.....	700	33.622,04	28,425	Idem de pino del Norte cepillado y achaflanado en correas, caballetes, pares, cabrios, puentes y pendolones, á 135 pesetas.....	3.437,37	
ALBAÑILERÍA				792	Metros superficiales de ripia de tabla estrecha de pino del Norte, cepillada y ajunquillada, á 4,50 pesetas.....	3.564	
26,40	Metros superficiales á mediasta en remates de chimeneas, á 6 pesetas.....	158,40		792	Idem superficiales de teja plana, incluso enlustrado y cumbreas, á 3,15 pesetas.....	2.494,80	
449,88	Idem de id. en divisiones interiores, á 4 pesetas.....	1.799,52		41	Idem de bastidores, á 7,50 pesetas.....	307,80	
780,85	Idem de id. de tabique sencillo, á 2 pesetas.....	1.561,70		28,08	Idem de persianas, á 13 pesetas.....	365,04	
1.709,60	Idem de id. de cielos rasos, á 1,60 pesetas.....	2.735,36		223,04	Metros lineales de marcos de mediasta de un batiante, á 2,50 pesetas.....	557,60	
2.055,36	Idem de id. de planeos interiores, á 0,80 pesetas.....	1.644,28		60	Idem de armazón de mediasta, á 1,75 pesetas.....	105	
1.292,38	Idem de id. exteriores con cemento y arena, á 1,50 pesetas.....	1.938,57		43,20	Metros superficiales de tabla de frente de aleros, incluso cornisa, á 4,50 pesetas.....	194,40	12.900
33,90	Idem de fajas lisas de cemento, á 3,50 pesetas.....	1.063,65		ALBAÑILERÍA			
223	Idem de fajas, molduras y cornisas de cemento, á 5,50 pesetas.....	1.226,50		282,20	Metros superficiales de mediasta de cierre con ladrillo prensado de Pamplona, á 10 pesetas.....	2.822	
59,40	Idem de imitación á ladrillo, á 3 pesetas.....	178,20		75	Idem de planeos de los asientos del Mercado, á 0,75 pesetas.....	56,25	2.878,25
128,52	Idem de bovedilla de ladrillo, incluso hormigón en las terrazas, á 2,25 pesetas.....	289,17		LINTERNERÍA Y PINTURA			
60	Metros lineales de tubería de barro de subida de humos de 0,20 diámetro, á 3,50 pesetas.....	210		128,40	Metros superficiales de zinc, núm. 14, en la cubierta, á 8 pesetas.....	1.027,20	
45	Idem id. de cemento para desagües á la alcantarilla de 0,12 diámetro, á 3 pesetas.....	135		50	Metros lineales de tubos de bajada de zinc, número 14, de 0,08 de diámetro, á 2,50 pesetas.....	125	
50,50	Idem id. de balastrada de cemento, incluso pilastras en las terrazas, á 17,50 pesetas.....	883,75		10	Idem id. de hierro de 0,08 diámetro, á 3 pesetas.....	30	
	Tres cocinas comp. etas, incluso azulejos y demás, á 125 pesetas.....	375	14.199,10	27,07	Metros superficiales de cristales sencillos, á 5 pesetas.....	135,35	
LINTERNERÍA Y PINTURA				587,50	Idem de pintura lisa al óleo en 4 baños sobre hierro y madera, á 1,10 pesetas.....	646,25	
133	Metros superficiales de zinc, núm. 14, en la cubierta, á 8 pesetas.....	1.064		1.297,40	Idem de barnizado del interior de la cubierta del mercado, á 1 peseta.....	1.297,40	3.296,20
180,80	Metros lineales de tubos de bajada de zinc, número 14, de 0,08 diámetro, á 2,50 pesetas.....	272		RESUMEN GENERAL			
13,50	Metros superficiales de cristales dobles de lucero, á 12 pesetas.....	162		Presupuesto del edificio Alhóndiga y Escuelas...		96.183,62	
90,57	Idem id. sencillos, á 5 pesetas.....	452,85		Idem de la Galería-Mercado.....		23.516,74	
	8 recibidores de zinc, á 8,50 pesetas.....	68		Total.....		119.700,36	
	8 luceros, incluso cristales dobles y pintura, á 20 pesetas.....	160		Suman.....			
	11 inodoros «Unitas» de dos piezas, incluso depósito y tubería, á 65 pesetas.....	715		96.183,74			
1.250	Metros superficiales de pintura lisa al óleo en 4 baños sobre hierro y madera, 1,10 pesetas.....	1.375		HERRERÍA			
400	Idem de cola, á 0,40 pesetas.....	160		16	Ferretería de puertas y ventanas.....	1.500	
	Empapelado.....	300	4.728,85		Metros lineales de tubería de hierro en bajadas de aguas de 0,08 diámetros, á 3 pesetas.....	48	
HERRERÍA							
	Ocho codos para dicha tubería, á 3,50 pesetas.....	28			Metros lineales de tubería de hierro de excusados de 0,16 de diámetro, á 6,50 pesetas.....	221	
	Metros lineales de tubería de hierro de excusados de 0,16 de diámetro, á 6,50 pesetas.....	221			11 injertos para idem, á 6 pesetas.....	66	
	11 injertos para idem, á 6 pesetas.....	66			11 codos para idem, á 4,50 pesetas.....	49,50	
	11 codos para idem, á 4,50 pesetas.....	49,50			2.900 kilos de hierro fundido en columnas, á 0,60 pesetas.....	1.740	
	2.900 kilos de hierro fundido en columnas, á 0,60 pesetas.....	1.740			2.400 idem de hierro forjado en puertas y ventanas del Mercado, á 1 peseta.....	2.400	
	2.400 idem de hierro forjado en puertas y ventanas del Mercado, á 1 peseta.....	2.400			7.500 idem de laminado en viguetas de I en las terrazas, á 0,45 pesetas.....	3.240	
	7.500 idem de laminado en viguetas de I en las terrazas, á 0,45 pesetas.....	3.240			540 idem id. en piezas en el armazón del lucero, á 0,50 pesetas.....	270	
	540 idem id. en piezas en el armazón del lucero, á 0,50 pesetas.....	270	9.562,50	Suman.....			
Suman.....				96.183,74			

Ascende el precedente presupuesto aproximado á la cantidad de ciento diez y nueve mil setecientas pesetas y treinta y seis centimos. San Sebastián 3 de Septiembre de 1903.—Manuel Echave, Arquitecto.

Pliego de condiciones facultativas y económicas bajo las que se han de ejecutar las obras de construcción de un edificio destinado á Alhóndiga, Escuelas públicas de ambos sexos y Mercado en la villa de Azcoitia.

Artículo 1.º Son objeto de la contrata: 1.º El edificio en que se tratan de implantar la Alhóndiga, Escuelas y habitaciones de los Maestros. Y 2.º La galería alrededor del edificio, excepto en la parte de la fachada principal que se destina á mercado de la villa de Azcoitia.

Art. 2.º Su emplazamiento se llevará á cabo en el punto destinado por el Ilmo. Ayuntamiento de la villa de Azcoitia á dicho objeto.

Art. 3.º La distribución y altura de los diferentes edificios, así como la forma de las armaduras y demás partes, serán las que se manifiestan en los planos de proyecto y las que indique el Arquitecto provincial, Director de las obras.

Art. 4.º Se efectuarán todos los desmontes que sean necesarios para establecer sobre un suelo firme todas las fundaciones de la obra con arreglo á las alturas que oportunamente fijará el Arquitecto Director durante la ejecución de esta parte de la obra.

Art. 5.º En los puntos que convenga y con los productos de los desmontes, se efectuarán los terraplenes necesarios para establecer fácil y cómodo acceso á las diferentes partes del edificio, sujetándose siempre á las instrucciones que verbalmente ó por escrito dicte el Director de las obras.

Art. 6.º Todas las obras que se ejecuten se arreglarán á las indicaciones del presupuesto, y la forma, dimensiones y clase de cada una de ellas se detallarán en las condiciones sucesivas.

Art. 7.º Las obras accesorias se arreglarán á proyectos parciales que irán formándose durante la construcción de la obra según se vayan conociendo la necesidad y circunstancias que en ellas deban concurrir. Se entienden por obras accesorias aquellas que no están previstas en el presupuesto, y las que, estándolo, requieran alguna modificación, así como todas las de importancia secundaria que por su naturaleza no pueden ser previstas en un proyecto con todos sus detalles, sino á medida que avanza la ejecución de los demás trabajos.

Art. 8.º Las obras de conservación durante el plazo de garantía son las que se refieren á las de reposición permanente

de todos los deterioros ó defectos que se manifiesten desde la recepción provisional á la definitiva.

CONDICIONES Á QUE HAN DE Satisfacer LOS MATERIALES

Art. 9.º La sillería que se emplee en la obra será de la clase arenisca, procedente de las canteras de Igueldo, ó del monte Ubal (San Sebastián), ó de Araya (Alava), ó de otras que suministren material de igual ó mejor calidad; deberá ser dura y compacta, de grano fino, color claro y uniforme sin manchas ni salitres, desechándose la que no reúna estas circunstancias, previo examen detenido practicado por el Arquitecto Director de la obra, ó quien le represente en sus ausencias.

Art. 10.º La piedra para la mampostería provendrá de canteras reconocidas por buenas; será sana y de buen asiento, de dimensiones regulares, desechándose la heladiza y la demasiado blanda, así como los cantos rodados.

Art. 11.º El hormigón sobre que ha de asentarse la losa ó asfalto se compondrá de dos partes de cemento, tres de arena y cinco de grava de río ó piedra machacada bien limpia. El hormigón para las fundaciones se compondrá de dos partes de cemento, tres de arena y seis de piedra machacada, no excediendo sus dimensiones de 0m,06.

Art. 12.º El ladrillo será de buena calidad, duro y bien cocido, de sonido campanil, sin caliches, sin cuerpos extraños, de las dimensiones comunes, bien trabajado y recortado, desechándose el que no reúna estas circunstancias. En los puntos en que crea conveniente el Arquitecto Director de la obra, se empleará el ladrillo hueco, que deberá estar bien fabricado y recortado, reuniendo además todas las circunstancias que se indican para los ladrillos en general.

Art. 13.º La teja plana deberá estar perfectamente trabajada, de modo que en la colocación queden igualmente solapadas y ajustadas de modo que no puedan correrse, reuniendo, además, todas las condiciones que se expresan para los ladrillos en el artículo anterior.

Art. 14.º El yeso deberá ser puro, fresco, bien cocido y tamizado, que fragüe pronto y que no se agriete después de su empleo en la obra.

Art. 15.º La cal grasa ó cal común provendrá directamente de hornos intermitentes y se apagará en depósitos con la can-

tidad de agua menor posible; ha de estar bien cocida, y será de calera reconocida por buena, desechándose la que no reúna estas circunstancias.

Art. 16.º El cemento provendrá de las fábricas del país, pero ha de ser fresco, bien tamizado y que, hechas las convenientes pruebas, adquiera el maximum de dureza propia de esta materia, conservándolo siempre á cubierto para evitar que se averíe.

Art. 17.º La arena para las mezclas se extraerá de las márgenes del río Irola, y será granuda y limpia, completamente exenta de materias extrañas, debiendo estar expuesta á la intemperie para que pierda la parte salitrosa que pueda contener.

Art. 18.º El roble deberá ser seco, bueno y sano, sin grietas ni veteaduras, sin nudos saltaderos, desechándose el que tenga cualquiera de estas últimas circunstancias, así como el que esté dañado y carcomido, siendo condición precisa, además, que todas las piezas de este material que se empleen en la obra estén bien escuadrizadas y rectas.

Art. 19.º El pino llamado de las Landas que haya de emplearse en la obra deberá ser sano, seco, derecho, sin nudos y no muy blando, y que reúna, además, las circunstancias del artículo anterior, con cintas vivas y escuadrizadas, con el mismo escantillón, en toda su longitud. En el caso de que se considerase conveniente el empleo del pino rojo ó de tea en algunas partes de la obra, este material deberá reunir las circunstancias que se exigen para el pino de Landas.

Art. 20.º La madera que se destine para la marquería de las fachadas, muros interiores de mampostería y tabiques, deberá ser muy seca y que reúna, además, todas las condiciones que se han expresado en los artículos 18 y 19.

Art. 21.º Las tablas para los suelos serán de pino de Landas, de las llamadas anchas, de primera calidad, limpias y sin nudos pasantes ó con los menos posibles.

Art. 22.º El plomo y zinc se emplearán en los puntos que designe el Arquitecto Director de la obra, debiendo ser uno y otro de buena calidad, de grueso uniforme y acomodado al objeto que se destine.

Art. 23.º El hierro forjado que se emplee en la obra será dulce, fuerte, de grano fino y no quebradizo. El de fundición deberá ser de segunda fusión, de espesor uniforme, sin vien-

tos ni deformidades, bien modelado, con arreglo á lo que determine el Arquitecto Director.

Art. 24. Los cristales han de ser blancos, claros, sin mancha, burbujas ni otros defectos, perfectamente planos y de un grueso proporcionado á su extensión. Se colocará y guarnecerán con buen asiento, dejando limpio y bien preparado el recorte.

Art. 25. Las pinturas se prepararán con aceite de linaza, bien purificado con albayalde bien molido y mezclándolo con colores de primera que marque el Director de la obra.

Art. 26. Las cimbras, andamios, apeos, rampas de escaleras y todo cuanto sea necesario para la construcción y servicio general de la obra, hará el contratista, no abonándosele otra cantidad que la consignada en el presupuesto por estos conceptos.

Art. 27. Los materiales para la conservación del edificio durante el plazo de garantía deberá ser de la misma calidad que sus analogos empleados en el resto de la obra ó de los que se determinen en los proyectos especiales que al efecto se hagan.

Art. 28. Los materiales para las obras accesorias deberán ser de la misma calidad que sus analogos empleados en el resto de la obra ó de la que se determinen en los proyectos especiales que al efecto se hagan.

Art. 29. Todos los materiales serán examinados antes de su empleo en la obra en los términos y forma que prescriba el Arquitecto director de la misma, sin cuyo requisito no podrá el contratista hacer uso de ellos para ninguna parte del edificio. El examen de que se habla en este artículo no supone recepción de los materiales; de consiguiente, la responsabilidad del contratista en el cumplimiento de las condiciones no cesa mientras no sea recibida la obra en que haya empleado.

MÉTODO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 30. El Arquitecto encargado de la dirección de las obras hará el replanteo definitivo de las mismas con sujeción á los planos del proyecto.

Art. 31. Los desmontes se harán con sujeción á las instrucciones que dicte el Director de la obra, debiendo extraer y conducir el contratista los productos á puntos convenientes en la proximidad de la obra para formar las explanaciones que requiera la construcción, estando comprendidos estos trabajos en el presupuesto con la denominación «movimiento de tierras» que abarca los desmontes y terraplenes.

Art. 32. Será obligación del contratista el ir desembarazando las inmediaciones del punto en que se ejecute la obra, de los materiales sobrantes de los diferentes ramos de la misma, á fin de que no interrumpan el curso regular de los trabajos.

Art. 33. Antes de dar principio á los trabajos, el contratista deberá tener acopiados los materiales necesarios á juicio del Arquitecto director.

Art. 34. El Arquitecto director facilitará al contratista la plantilla de obra y cantera que fuere menester, así como también los estados de materiales con sus escuadras correspondientes.

Art. 35. Después de abiertas las zanjas hasta los puntos convenientes, el Director de las obras fijará la clase de fundaciones que ha de emplearse con sus dimensiones y demás circunstancias que sean del caso. Enrasadas las fundaciones hasta la rasante del terreno en su parte más elevada, el mismo Facultativo marcará los conos y macizos y toda la construcción de la planta baja, y de igual manera procederá en las plantas ó pisos superiores conforme se vayan terminando los interiores.

Art. 36. La sillería que se emplee en la obra será trabajada con sus paramentos vistos con trincheta, morténica y á picón la parte interior, debiendo ser todos los sillares bien cuajados, desechándose los que no reunan esta condición y tengan otros defectos que les hagan desmerecer. Las dimensiones de los sillares serán indicadas oportunamente por el Arquitecto director. Los asientos se harán con lechada de mortero hidráulico, no haciéndose uso de las cañas de madera sino como medios auxiliares, debiendo estar los lechos y sobrelechos bien escuadrados, sin bajantes; y los paramentos vistos sin alabeos y bien labrados.

Art. 37. La mampostería ordinaria afectará en sus paramentos las formas de los Cuerpos en cuya construcción entren. Se construirá por hiladas horizontales, con todas sus partes bien trabajadas, sus paramentos bien ripiados colocando de trecho en trecho grandes piedras pasantes que encajen en el resto de la obra, macizando perfectamente los espacios huecos con mortero y ripio á golpe de martillo.

Art. 38. La cal y la arena siendo de las circunstancias manifestadas en los artículos 15 y 17 de este pliego; la mezcla para la mampostería deberá constar de dos partes de cal y tres de arena, teniendo cuidado de batirlo perfectamente en tabladitos y con el agua indispensable agregándole al ser batido un décimo de cemento. Para la sillería arcos de rajuelas y mampostería de cementos se añadirá un quinto de cemento.

Art. 39. Para los forjados, tanto interiores como exteriores, se correrán maestras que disten ochenta centímetros y que se hallen en los planos verticales más próximos á los paramentos que se tengan que enfoscar, rellenando el espacio entre las maestras con mortero ordinario y recorrido de una regla entre las mismas, siendo en el interior y con el mortero hidráulico en igual forma cuando sea al exterior. Para los forjados interiores se preferirá el forjado de yeso fuerte con una mitad de arena, debiendo ser aquél puro, fresco, bien cocido y tamizado.

Art. 40. Los enlucidos sobre estos forjados, cuando sean interiores deberán ejecutarse cuando estén completamente secos, extendiéndose una capa de yeso fino por medio de la llaman, que se ejecutará con todo esmero, formando un solo plano cada paramento, debiendo ser el yeso de tal calidad que fragüe pronto y no se agriete después de su empleo en la obra. Los enlucidos exteriores se tomarán con cemento y arena á partes iguales y con arreglo en un todo á las instrucciones que dicte el Arquitecto Director.

Art. 41. Los tabiques sencillos ó de división, así como las mediastas, se sentarán sobre una solera ó zapata de tabla; estarán completamente verticales y en el mismo plano, sin alabeos y á puntas encontradas, aplicándose en su construcción además lo que se determina en las dos condiciones anteriores.

Art. 42. Los cielos rasos se formarán con listones de pino de las Landas, dejándolos bastante espaciados entre sí para que se adhiera el yeso; se maestrarán y enlucirán de fino, de manera que resulten superficies perfectamente planas.

Art. 43. Todos los trabajos de carpintería se harán según arte y lo mejor que se use en el país. La escuadra de las maderas de suelo, cabrios y demás piezas de armar que entren en la construcción de la obra, será la que determine el Arquitecto Director, según los casos y el destino que cada pieza tenga.

Art. 44. Toda la madera destinada para los marcos de fa-

chadas, muros interiores y armazón de mediasta será de roble, conforme se ha dicho en el art. 20 de este pliego, así como todo el maderamen de armar, á excepción de aquellas partes del edificio en que se crea conveniente el empleo de pino del Norte ó de tea.

Art. 45. Los frontales se sentarán sobre una zapata de madera de roble ó una losa de regulares dimensiones; los solivos se colocarán sobre los frontales de manera que resulte un suelo bien recorrido y nivelado. Además los frontales se consolidarán si se juzga preciso por medio de abrazaderas con arreglo á las instrucciones que dicte el Arquitecto Director de las obras.

Art. 46. Este ramo de carpintería se hará con toda la perfección posible. Las molduras, ensambles y ajustes se arreglarán á las indicaciones que haga el Director de la obra, y los que no cumplan con este requisito ó se alabeen después de puestos en obras, serán sustituidos á costa del contratista.

Art. 47. Al contratista se le marcará oportunamente el número de tramos y de peldaños que han de llevar, con las indicaciones, ancho y demás circunstancias necesarias para que resulten con la perfección necesaria.

Art. 48. Los suelos se formarán sobre los solivos con tabla cepillada y trabajada á machihembra, con un ancho igual en toda su extensión, ó como se llama en el país «agalgada», recibiendo con dos puntos en cada solivo.

Art. 49. La armadura del fijado será tal cual se representa en los planos. La ripia será de pino de las Landas, que se colocará espaciada la distancia necesaria para que puedan colocarse bien las pizarras y las tejas.

Art. 50. Las bajadas de excusados se formarán con tubos de hierro de 0m,16 de diámetro, recibidos con masic fino, sujetos con abrazaderas de hierro. Las bajadas de aguas se ejecutarán con planchas de zinc del núm. 13 de 0m,08 de diámetro.

Art. 51. Se dará la primera mano de pintura después que se reconozcan todos los objetos que hayan de recibirla y se den por buenos por el Arquitecto ó quien haga sus veces, y no se procederá á darlas sin una orden de los mismos y después de cerciorarse que la fórmula está bien dada. Para las entonaciones y colores se atenderá el contratista á las instrucciones del Director.

Art. 52. Los cristales se sujetarán á un guarnecido de masic, dejando todo bien concluido y limpio, con las líneas bien determinadas.

Art. 53. Todas las cimbras, andamios y apeos se construirán en presencia del Arquitecto director y bajo su inmediata inspección ó de quien le represente en sus ausencias, siendo responsable el contratista de los siniestros que por culpa suya ocurriesen.

Art. 54. El Arquitecto director de la obra determinará oportunamente la marcha que hayan de llevar los trabajos, á fin de que los diferentes ramos de obra se lleven á cabo sin interrupción de ningún género, evitándose las cuestiones que de otro modo podrían surgir.

Art. 55. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada; por consiguiente, el número de unidades de todas clases de obra consignado en el presupuesto no podrá servir de fundamento al contratista para entablar reclamación de ninguna especie. Las obras se abonarán por el orden y manera que están indicados en el presupuesto, con la baja proporcional de la subasta si la hubiere.

Art. 56. La conducción de los materiales para la obra, así como la extracción de las tierras, piedras y escombros provenientes de la misma, será del cargo del contratista, sin que por estos conceptos tenga derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie.

Art. 57. La medición final se verificará después que estén terminadas todas las obras, por el Arquitecto director de las mismas, con precisa asistencia del contratista ó representante suyo debidamente autorizado; á menos que no declare por escrito que renuncia á este derecho y que se conforma de antemano con el resultado de la medición.

Art. 58. La liquidación definitiva se hará en vista de la medición general, aplicando á las unidades que resulten los precios del presupuesto con la rebaja proporcional obtenida en la subasta.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59. El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y no tendrá por lo tanto derecho á pedir ninguna indemnización por el mayor precio que puedan costarle, ni por las erradas maniobras ó faltas que cometa durante su construcción, pues todas son de su cuenta y riesgo é independientes de la inspección facultativa.

Art. 60. Cuando se adviertan vicios en la construcción, ya sea en el curso de la ejecución ó antes de verificarse definitivamente su entrega, se podrá disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan á costa del contratista, el cual es inclusivamente responsable de las obras que haya contratado y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa, ni le dé derecho alguno, el que el Director ó sus subalternos las hayan examinado y reconocido durante su construcción.

Art. 61. Si antes de dar principio á las obras ó durante su construcción fuera preciso efectuar algunas variaciones en el proyecto para sustituir algunos materiales por otros ó introducir modificaciones que alteren las unidades del proyecto, aumentando ó reduciendo las obras del presupuesto, siempre que éstas sean de las comprendidas en la contrata, será obligación del contratista el ampliar con las disposiciones que se le ordenen sobre todos los conceptos indicados, sin que tenga derecho en caso de reducción ó supresión de obra á reclamar ninguna indemnización á pretexto de beneficios que hubiera podido obtener en la parte suprimida ó reducida.

Art. 62. En el caso de reclamaciones de precios no previstos, se determinarán éstos definitivamente por el Arquitecto Director de la obra, con arreglo á los precios usuales de la localidad. Cualquiera diferencia que por esta ó otras causas pudiera resultar entre el contratista y el citado Director, la resolverá de pleno el Ilmo. Ayuntamiento de la villa de Azcoitia; siendo su fallo inapelable.

Art. 63. La persona á cuyo favor quede la contrata deberá depositar en la Tesorería del Ayuntamiento de la villa de Azcoitia en concepto de fianza el 10 por 100 de la cantidad á que ascienda el presupuesto, que se devolverá al contratista cuando se le abone el tercer plazo de la contrata, que coincidirá con la recepción provisional de las obras.

Art. 64. El contratista tiene obligación de cumplir durante el curso de la construcción todas las condiciones que contiene este pliego, así como el efectuar lo que por escrito ó verbalmente le comunique el Director con relación á la buena ejecución de estas obras; y no haciéndolo á la tercera vez que se le ordene, podrá rescindir el contrato con la pérdida del 10 por 100 de la contrata ó fianza.

Art. 65. El contratista tendrá el número de operarios que

sea necesario para concluir las obras todas en el tiempo que se fije, pudiendo el Director aumentarlos en la forma y modo que crea conveniente á costa del citado contratista, con la obligación por parte de éste de admitirlos en la obra, á fin de que su terminación se haga en el tiempo que se señale; y si el contratista no los admitiese á la tercera vez que se le mandare ó los despidiese después de recibidos, podrá rescindirse el contrato después de comprobarse el hecho en la forma que sobre el particular se determina en la condición anterior. El Arquitecto Director podrá despedir de las obras á los obreros que no secunden en el adelanto de las mismas, así como también á los que demuestren poca inteligencia en el ramo á que están dedicados ó falten al respeto de sus superiores.

Art. 66. El contratista pondrá de su cuenta una persona idónea que le represente y que pueda encargarse de la ejecución de las obras, distribución del personal, y que en unión del que represente al Director pueda tomar durante el curso de la ejecución los datos necesarios para las mediciones. Estos datos se llevarán por el mismo orden y serán rubricados y firmados después de comprobarse por el Arquitecto Director y el contratista ó su representación, los cuales servirán para la liquidación que se haga al contratista después que concluya completamente todas las obras que haya contratado.

Art. 67. El representante del contratista se hallará al frente de los trabajos, vigilando para que éstos se realicen, según el pliego de condiciones, distribuyendo el personal como convenga, y tratando que sean ejecutados todos los trabajos, sin exponer á los operarios á los que sobrevenga ningún accidente desagradable; cabiéndole exclusivamente la responsabilidad en el caso de cualquier percance, debido á negligencia y abandono suyo en este particular.

Art. 68. Todas las obras deberán estar completamente terminadas en el improrrogable plazo de catorce, á contar desde el día en que se otorguen las Escrituras de remate y compromiso, y de no hacerlo así, se impondrá al contratista una multa de veinticinco pesetas por cada día que se retrase la completa terminación de los trabajos.

Art. 69. Concluidas las obras y aprobadas por el Director, se procederá á su medición, y desde este momento podrá el Ayuntamiento de Azcoitia dar al edificio el destino que crea conveniente, empezando á correr el término de garantía desde el día en que esto tenga lugar.

Art. 70. El término de garantía será de diez meses, durante cuyo período de tiempo son de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que fueran necesarias, á juicio del Director, en los términos indicados en estas condiciones.

Art. 71. La recepción definitiva se hará en los mismos términos y formalidades que se previenen para la provisional, y si el resultado del reconocimiento que se practique fuere satisfactorio, el contratista hará entrega formal de ellas, quedando relevado del cargo de su conservación. En caso contrario, se retrasará la recepción hasta que el contratista haya cumplido con la obligación que tiene de entregar todas las obras en perfecto estado de conservación.

Art. 72. Los pagos se efectuarán en cuatro plazos, en la forma siguiente: los dos primeros á las dos cuartas partes del importe total en que se adjudica la subasta, cuando con certificación del Director acredite el contratista haber ejecutado cantidad de obra de más valor que lo que tenga que recibir, cuyo certificado se entregará en Secretaría, para que á su vista ordene el Ayuntamiento de la villa de Azcoitia su abono por la Tesorería; los dos últimos plazos serán también iguales y equivalentes cada uno de ellos á la mitad de diferencia que resulte entre la liquidación total de las obras é importe de los dos primeros plazos que se le vayan abonando oportunamente al contratista durante la ejecución de las mismas. De estos dos últimos plazos se abonará el primero al hacerse la recepción provisional de la obra juntamente con la liquidación general; y el segundo inmediatamente después de hecha su recepción definitiva.

Art. 73. En cumplimiento del Real decreto de 12 de Julio de 1902, el contratista de las obras quedará obligado á estipular contratos con los obreros empleados en las mismas, consignando en dichos contratos su duración, número de horas de trabajo y precio del jornal.

San Sebastián 3 de Septiembre de 1903.—Manuel Echave, Arquitecto.—El Alcalde, Eusebio Aranguren.—El Secretario, José Aspiazú.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Audiencias provinciales.

VALENCIA

D. Mariano Izquierdo González, Presidente accidental de la Sección primera de la Audiencia provincial de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicolás Igual Expósito, de diecinueve años de edad, hijo de padres ignorados, soltero, natural y vecino de Valencia, jornalero, instruido, penado anteriormente por hurto y por uso público de nombre supuesto, y cuyo paradero actualmente se ignora, á fin de que dentro de treinta días, contados desde el día de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal; ó sea capturado y conducido á la Cárcel Modelo de Valencia, á disposición del mismo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo ha acordado la Sección primera de esta Audiencia provincial en la causa procedente del Juzgado instructor del Mar de esta capital, seguida contra el mismo por delitos de atentado y lesiones, la cual se halla pendiente de la celebración del juicio.

Dada en Valencia á 31 de Diciembre de 1903.—Mariano Izquierdo González.—Ldo., Estanislao Ginés. JO—133

Juzgados de primera instancia.

ALGECIRAS

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por diez días, ante la Audiencia provincial de Cádiz, para que pueda hacer uso de su derecho en el nombramiento de defensores, al procesado por la causa que en este Juzgado se sigue sobre hurto, Juan Barragán Ramos (a) Chato Barragán, de cuarenta y un años, hijo de José y Dominga, casado, natural de Gaucín, vecino de esta ciudad, jornalero, pues así lo tengo acordado por auto de 10 de Septiembre último; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Algeciras á 5 de Enero de 1904.—Manuel Polo y Pérez.—P. M. de S. S., Antonio María González. JO—135

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por diez días ante este Juzgado, á fin de que extinga en estas cárceles de partido las penas que le han sido impuestas en causa que se le ha seguido por delitos de hurto, el penado Francisco Arroyo Ortuño, hijo de Francisco y de Juana, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero y natural y vecino de Torre del Campo.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca, captura y remisión á estas cárceles del mencionado penado.

Dado en Algeciras á 5 de Enero de 1904.—Manuel Polo y Pérez.—P. M. de S. S., Antonio María González. JO—134

ANDÚJAR

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Jiménez Muñoz, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que contra el mismo se instruye sobre estafa á Francisco Muñoz Mármol, vecino de Torredonjimeno, como consecuencia de la venta de un mulo que se llevó en la feria de esta ciudad el día 8 de Septiembre último; previéndole que de no verificarlo será de clarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado y de otros tres gitanos más que le acompañaban á la ejecución del hecho, cuyas señas á continuación se expresan, y siendo habidos los pongan con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, como también la mencionada caballería que al final se expresa, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acreditase suficientemente su legítima procedencia.

Dado en Andújar á 28 de Diciembre de 1903.—Enrique Castellano.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega. JO—136

Señas de los gitanos.

Juan Jiménez Muñoz, de unos veintiocho años de edad, alto, moreno, ojos grandes.

El apodado Bailador, de unos veintidós años, pequeño, delgado, moreno.

Y otros dos gitanos que acompañaban á los anteriores.

Señas del mulo que se llevaron.

De unos seis años y medio, uno ó dos dedos menos de la marca, pelo castaño oscuro, herrado de las manos y patas, con pelos blancos en el lomo, hocico y barriga, y con una cicatriz en el costillar derecho.

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, y como comprendidos en el núm. 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Agueda Cortés Castellano y José (a) Galdón, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que contra los mismos y otro se instruye sobre hurto de caballerías á Francisco Cabrera Cantos, vecino de Villanueva de la Reina; previéndoles que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dichos procesados, cuyas señas á continuación se expresarán, y siendo habidos los pongan con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Andújar á 4 de Enero de 1904.—Enrique Castellano.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega. JO—137

Señas de los procesados.

Agueda Cortés Castellano, natural y vecina de Villacarrillo, soltera, sirvienta, de veinticuatro años, hija de Juan y Carmen, difuntos, sin instrucción, estatura regular, pelo castaño rubio, cejas al pelo, ojos claros, cara, nariz y boca regulares, color bueno, sin señas particulares; vistiendo á estilo del país.

José (a) Galdón, gitano, alto, moreno, de treinta y seis á treinta y siete años, vistiendo traje completo de pana oscura, botas blancas, sombrero blanco y sin bigote.

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones contra Enrique García (a) Machaquito, de oficio peluquero, cuyas señas y actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Enrique García.

Dada en Barcelona á 2 de Enero de 1904.—Pedro Zamora. El Escribano, Javier Romero. JO—123

CABRA

D. Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, civiles y militares, y agentes de la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y rescate de un burro capón, rucio claro, de ocho años, mediano, con la mano izquierda labrada á fuego, sustraído en la tarde del día 27 de Diciembre último en tierras de la casería de Villanueva, de este término, propio de Manuel López Checa, y á la detención del autor ó autores de dicha sustracción, poniendo unos y

otros, caso de ser habidos, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Cabra á 2 de Enero de 1904.—Diego Carrión.—El Secretario, Francisco Molina y Borrego. JO—138

CAZALLA

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción accidental de este partido en diligencias sumarias por hurto de 16 cerdos á D. José Venegas Albarado, verificado en la noche del 18 del mes actual, de su finca la Burbana, término de Guadalcanal, se ha acordado que por los individuos de la policía judicial se proceda á la busca de dichos semovientes, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habidos se remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Cazalla á 30 de Diciembre de 1903.—V.º B.º Juan García de la Sota.—El Secretario, por mi compañero, Eduardo Gómez Mayoral. JO—139

Señas de los cerdos.

Quince cerdos, todos colorados, de cinco á seis meses de edad, en regulares carnes, señalados en las orejas con un rabisaco en la parte superior de la derecha y otro en la inferior de la izquierda.

CEBREROS

D. Carlos de Entrambasaguas y Covisa, Juez de instrucción de esta villa y partido de Cebrosos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Álvarez, de oficio zapatero, y que usa gorra de automóvil, vecino de Avila, á fin de que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID se persone en los estrados de este Juzgado, con el fin de recibirle declaración en la causa criminal que se instruye contra Mariano Alvertos y otros por viajar en el tren sin billete; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cebrosos á 4 de Enero de 1904.—Carlos de Entrambasaguas.—El Escribano, Eladio González. JO—124

CIFUENTES

En el sumario que en este Juzgado se instruye á virtud de denuncia presentada contra Florencio López, vecino de Armallones, por lesiones, el Sr. Juez de instrucción de este partido ha dictado providencia con fecha de hoy, acordando se cite en forma legal al lesionado Juan Unsain López, domiciliado en el referido Armallones, y en la actualidad en ignorado paradero, para que comparezca ante este dicho Juzgado, dentro del término de diez días, con objeto de ser reconocido por peritos facultativos á los efectos de determinar la duración de las heridas que sufrió; bajo apercibimiento de que si no verifica su presentación le parará el perjuicio á que haya lugar en Derecho.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID expido la presente cédula, que firmo en Cifuentes á 4 de Enero de 1904.—El Actuario, José Sierra. JO—125

CHINCHÓN

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en causa que instruyo por sustracción de dos yeguas y un caballo, del término municipal de Aranjuez, de la posesión de Villamejor, propiedad de la Excm. Sra. Condesa de Muguiro, he acordado se proceda á la busca y captura del caballo y detención de la persona que lo tenga en su poder, poniéndoles en su caso á disposición de este Juzgado; siendo las señas del caballo, seis años, pelo castaño claro, lunanco izquierdo, teniendo en el anca derecha por yerro una M con una corona condal encima; y se llama además á la persona que lo tenga en su poder para que dentro de los veinte días siguientes á la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á hacer entrega de dicho semoviente, y prestar declaración en la causa; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Chinchón 31 de Diciembre de 1903.—Eladio Arnáiz.—El Escribano, Fernando Ibáñez. JO—126

CUENCA

D. Manuel Izquierdo Ael, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicanor Vinuesa Rebollo, de veintisiete años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Las Majadas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración indagatoria en causa criminal que se le instruye por el delito de hurto de maderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo indicado le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado del referido Nicanor Vinuesa Rebollo.

Dado en Cuenca á 4 de Enero de 1904.—Manuel Izquierdo. P. S. M., Eduardo Molero. JO—141

FERROL

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de la ciudad de Ferrol.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplaza á Idefonso Prudencio Vega Vizoso, procesado con otro en causa por falsedad en documentos privados, y que se hallaba en libertad provisional bajo fianza, natural y vecino de esta ciudad, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de veinte días; contados desde la inserción de dicha requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido por haberse decretado su prisión provisional, como comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que transcurrido el expresado plazo sin comparecer, ó no ser presentado, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, que se proceda á la busca y captura del Idefonso Prudencio Vega Vizoso, y en caso de ser habido, sea conducido á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Ferrol á 4 de Enero de 1904.—Miguel Gómez Quintana.—D. O. de S. S., José de la Torre. JO—142

Circunstancias y señas del procesado.

Es hijo de Juan Pascual Vega y de Ramóna Vizoso, de

treinta y siete años, casado con Victoriana Martínez, y de oficio herrero.

Es de estatura mediana, color moreno, pelo negro entrecano, cejas, ojos y bigote negros, y sin cicatriz alguna visible; vestía chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, camisola y corbata encarnadas á listas, usaba botinas negras y gorra de las llamadas de automóviles.

FUENTEVEJUNA

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á los procesados por el delito de juegos prohibidos Joaquín Gómez Benítez, de veinticuatro años, soltero, zapatero, natural de Zalamea de la Serena, vecino de Pueblo Nuevo del Terrible, hijo de Pablo y Lucía; Juan Francisco Sánchez García, conocido por Francisco, de treinta años, casado, minero, natural y vecino de Peñarroya, hijo de José y Francisca; Manuel Gómez Ortiz, de veintitrés años, soltero, barbero, natural de Berlanga y vecino de Peñarroya, hijo de Antonio y Pilar; Isidro Martínez Murillo, de veintidós años, soltero, minero, natural de Zalamea de la Serena, y vecino de Peñarroya, hijo de José y de María; Andrés Tapia Herrera, de veintitrés años, soltero, minero, natural y vecino de Valsequillo, hijo de Manuel y Gregoria; y Miguel Nieto Martínez, de veinte años, soltero, minero, natural y vecino de Piñana, hijo de Antonio y Carmen; para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria, comparezcan ante este Juzgado, á fin de notificarles el auto de terminación dictado en dicho Juzgado y emplazarlos, como está mandado; previéndoles que si no comparecen en dicho término serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Fuenteovejuna á 30 de Diciembre de 1903.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Manuel Pérez. JO—143

FUENTE DE CANTOS

D. José de Solís y Vigné, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa de oficio, señalada con el número 134 del año 1903, por el delito de hurto de una manta y otros efectos, contra Manuel Hidalgo Serrano, natural de Sevilla; en la misma, y en providencia de este día, he acordado se cite por medio de edictos, que se publicarán en los *Boletines oficiales* de esta provincia, Sevilla, Córdoba y GACETA DE MADRID, al testigo Carlos Vargas León, criado que es del pañero ambulante José Rubiales, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de que preste declaración en la mencionada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Fuente de Cantos á 4 de Enero de 1904.—José de Solís.—P. S. M., el Escribano, Manuel Martos. JO—127

GRANADA—SALVADOR

D. Francisco García Berdoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Machado Jiménez, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Juan y Vicenta, casado, escribiente, y de veintitrés años de edad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, Plaza Nueva, 20, en causa sobre falsedad y otros delitos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, la busca y captura de dicho reo á mi disposición.

Dado en Granada á 31 de Diciembre de 1903.—Francisco García.—Por mandado de S. S., Antonio Prieto. JO—144

HERVÁS

El Sr. D. Ángel Vergara Braña, Juez de instrucción de Hervás y su partido, en el sumario pendiente en este Juzgado contra Germán Fernández Barco, por hurto de tres tapabocas y otros efectos, ha dictado providencia disponiendo que por cédula que se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de Cáceres, sea citado el dueño de uno de dichos tapabocas, fondo claro, de algodón y lana, con listas y cuadros en negro, pardo, blanco y encarnado, con flecos, y tiene de largo dos metros ochenta y cuatro centímetros, por uno cuarenta y cuatro de ancho, y el dueño ó dueños también de dos pedazos de queso como de un cuarterón, y uno de pan como de una libra, cuyos tapabocas y comestibles fueron sustraídos en la posada de Martín Nieto, sito en la plaza del Mercado de Aldeanueva del Camino, el día 23 de Diciembre último, ignorándose á quiénes pertenecieron, así como el domicilio, vecindad y demás circunstancias de sus dueños, con el fin de que éstos comparezcan ante el Juzgado á prestar declaración en dicho sumario en el término de diez días; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar si no se presentaran.

Y para que lo acordado tenga efecto, expido la presente cédula que firmo en Hervás á 1.º de Enero de 1904.—Marcelino Díez. JO—145

HUELVA

D. Francisco Guerrero Delgado, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se instruye por estafa, á virtud de denuncia presentada contra D. Victoriano Calleja, de esta vecindad, se cita, llama y emplaza al referido individuo para que en el término de diez días, contados desde que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle Sevilla, núm. 6, á responder de los cargos que le resultan en el referido sumario; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Huelva á 31 de Diciembre de 1903.—Francisco Guerrero.—El Actuario, Ldo. Blas F. Toscano. JO—146

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se citan, llaman y emplazan á Josefina Jiménez Reyes, de cuarenta años, hija de José y Josefa, de estado viuda, natural de Marchena y vecina de Sevilla, y á Juan Nieto Gómez, de doce años de edad, hijo de María y de padre no conocido, natural y vecino de Ronda, jornaleros, procesados ambos por hurto de caballería; para que en el término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA

DE MADRID, se presenten en la cárcel de este partido para la práctica de ciertas diligencias acordadas; apercibidos que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar. Y pido y encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial manden practicar y practiquen diligencias á fin de conseguir la captura de dichos procesados.

Jerez de la Frontera 30 de Diciembre de 1903.—José Martín Barrios.—José de Castro. JO—148

LA CAROLINA

El Sr. D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en causa que se instruye de oficio en este Juzgado por muerte de seis obreros en la mina «Collado del Lobo», «Pozo Marqués», en providencia del día de hoy, ha acordado se cite á D. Claudio Girard Bertur, Ingeniero de dicha mina, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento del interesado, pongo el presente que firmo en La Carolina á 2 de Enero de 1904.—El Actuario, Vicente Gil. JO—149

MADRID—CONGRESO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en providencia dictada en 21 del actual, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada por D. Ramón Gómez Aguado contra D. Modesto González Dafons, D. Luis y D. Francisco Bosch de la Presilla, sobre nulidad de un contrato de hipoteca, de la que se ha conferido traslado á los demandados, y, en su consecuencia, se emplaza por medio de esta cédula, que será inserta en la GACETA DE MADRID, por ser desconocidos sus domicilios, á don Luis y D. Francisco Bosch de la Presilla, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en Derecho.

Madrid 22 de Octubre de 1903.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Beneyto.—El Escribano, P. S., Bonifacio Suárez. 53—X

RIBADEO

En la causa instruida en este Juzgado, con el núm 23 de turno del año de 1902, por hurto de dinamita contra Jacinto García y otros tres, pendiente en la actualidad ante la Audiencia provincial de Lugo, se dictó auto por la Sala con fecha 20 de Agosto último, admitiendo como pertinentes las pruebas propuestas; señalando para dar principio á las sesiones del juicio público la hora de once y media de la mañana del día 26 del actual, y acordando que con las formalidades legales sean citados los testigos D. Domingo y D. Florindo Franch Buixados, D. Antonio Franch Soldevilla y D. Miguel Misioné Menéndez, para que bajo los apercibimientos de derecho comparezcan ante aquel Tribunal en el día y hora dichos á asistir á las mencionadas sesiones en el concepto que se les designa.

Y á fin de que tenga efecto la citación de los cuatro testigos designados, expido la presente para insertar en la GACETA DE MADRID, que firmo en Ribadeo y Enero 1.º de 1904.—El Actuario, Francisco Salvadores Robles. JO—169

VALMASEDA

D. Jacobo Giráldez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta villa de Valmaseda y su partido.

Hago saber: Que en el expediente sobre declaración de ausencia de D. José Ramón Gorostiaga y Menñuzuri y administración de sus bienes, promovido por su esposa D.ª Juana de Basoa y Usategui, vecina de Zalla, se ha dictado un auto con fecha 1.º de Diciembre último, cuya parte dispositiva dice así:

«S. S., por ante mí el Escribano, dijo: que debía declarar y declaraba la ausencia en ignorado paradero de D. José Ramón Gorostiaga Menñuzuri, mandando se publique esta declaración en los periódicos oficiales, y que otorgaba á D.ª Juana Basoa y Usategui, esposa del ausente, la administración de los bienes de dicho ausente D. José Ramón Gorostiaga y Menñuzuri, en cuyo desempeño entrará después de que transcurran seis meses desde la publicación de este proveído en los periódicos oficiales, previa prestación de fianza por valor de dos mil pesetas, en la forma prevenida por la Ley; y cumpliendo con lo prevenido en el artículo ciento ochenta y ocho del Código civil, sin que por ello pueda enajenarlos, hipotecarlos ni permutarlos, llévase cuenta justificada de los gastos é ingresos para rendirla al dueño de los bienes, si se presentare, ó á sus herederos ó causahabientes, y, en su caso, cumpíase con lo prevenido en el artículo dos mil cuarenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil; asimismo se le concede la facultad de poder comparecer en juicio y pueda otorgar poder á favor de Procurador ó Procuradores, en lo que no pueda ella intervenir por sí misma.

Lo mandó y firma el Sr. D. Jacobo Giráldez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido; y doy fe; Jacobo Giráldez.—Ante mí, Ensebio González.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, extendiéndolo y firmo el presente en Valmaseda á 2 de Enero de 1904.—Jacobo Giráldez.—Ante mí, por el Sr. González, Isidoro de L. 51—X

VILLAFRANCA DEL PANADÉS

En virtud de lo ordenado por dicho Juzgado en providencia de ayer á instancia de Juan Esteve y Bertrán, en méritos de la demanda de juicio de mayor cuantía, que ha formulado, á fin de que se declare la presunción de muerte sin hijos legítimos, con referencia al año de mil ochocientos ochenta y cinco, de Francisco Esteve y Bertrán; hijo de Pablo y Marina, nacido en la parroquia de San Pablo de Ordal, del término de Subinals, á once de Octubre de mil ochocientos treinta y tres, de que salió en dirección á Ultramar en mil ochocientos cincuenta y cinco, sin saberse más de él, de la cual se confirió traslado, además del Sr. Fiscal, á las personas que se crean con derecho á impugnarla, que fueron emplazadas por edictos y no se han presentado en el término señalado, se tiene por acusada la rebeldía á las últimas, y se las vuelve á emplazar, para que dentro de cinco días improrrogables comparezcan en el referido Juzgado y autos indicados, personándose en forma, siéndoles entonces entregadas las copias de la demanda y documentos acompañados que hay en Escribanía; con la prevención, si no lo verifican, de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Villafranca del Panadés 30 de Diciembre de 1903.—El Escribano, Leandro Llorens. 52—X

Jurisdicción de Guerra.

REUS

D. Julio Martínez Lafuente, segundo Teniente de Infantería de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Filipinas, Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación del paradero ó defunción del soldado que fué del batallón expedicionario núm. 14, José Vivero Bermúdez.

Por el presente edicto cito al referido soldado, hijo de Antonio y de N., natural de Burgás, Ayuntamiento de Germade, provincia de Lugo, de oficio labrador, de estado soltero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Lugo, comparezca ante este Juzgado militar á evacuar un acto de justicia, así como también las personas que acerca de él pudieran dar alguna noticia.

Dado en Reus á 30 de Diciembre de 1903.—V.º B.º.—Julio Martínez.—El Secretario, José Albiol. JG—14

SANTANDER

D. Cristeto Quesada Pérez-Cosío, primer Teniente del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, Juez instructor del expediente que por la falta grave de reconcentración á la zona instruye al soldado del propio Cuerpo Eulogio Bueno Torre.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado soldado, natural de Pimiango, Ayuntamiento de Rivadedeva (Oviedo), hijo de Miguel y Engracia, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio zapatero, é ignorándose sus señas personales, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que en el mismo le resultan, y que tiene su residencia en esta capital, cuartel de María Cristina; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y, caso de ser habido, lo conduzcan á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de hoy fecha.

Dado en Santander á 29 de Diciembre de 1903.—Cristeto Quesada. JG—15

TARRAGONA

D. Ricardo García Alpuente, Capitán Ayudante del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28 y Juez instructor de causas.

Habiendo desaparecido de esta plaza el soldado de este regimiento Miguel Romá Cano, natural de Canfrides, provincia de Alicante, de veintisiete años de edad, de un metro seiscientos sesenta milímetros de estatura, pelo castaño, ojos pardos, color sano, y á quien estoy sumariando por la falta de primera deserción:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de

Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de veinte días, desde la fecha, se presente al Cuerpo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido procesado, y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á esta plaza á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y en el de Alicante.

Tarragona á 28 de Diciembre de 1903.—El Capitán, Juez instructor, Ricardo García. JG—16

D. Rafael Martínez Sansón, segundo Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, Juez instructor del expediente instruido al recluta del reemplazo de 1896, Juan Pascual Torné, por haber faltado á concentración para su destino á cuerpo en la zona de Villafraanca del Panadés.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Juan Pascual Torné, natural de Sarreal, parroquia de Santa María, vecindado en Sarreal, Juzgado de primera instancia de Vendrell, provincia de Tarragona, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Rambla de esta ciudad, con objeto de notificarle la resolución del expediente citado.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Juan Pascual Torné, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Tarragona 25 de Diciembre de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Rafael Martínez. JG—17

Jurisdicción de Marina.

CÁDIZ

D. Carlos Latorre y Arriete, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi primera y única requisitoria cito, llamo y emplazo á los individuos que arrojaron al mar, á unas cuatro millas al Sur de Conil (Cádiz), 48 bultos de tabaco de contrabando, los cuales fueron hallados por el vapor *Juarez Guanes* de la Compañía Arrendataria de Tabacos, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial, procedan á la búsqueda, captura y remisión por tránsito de los citados individuos, á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolos en ella á mi disposición en clase de presos.

Cádiz 19 de Diciembre de 1903.—V.º B.º.—Carlos Latorre. El Secretario, Juan Fernández. JM—171

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

15.º Sorteo para la amortización de la Deuda al 5 por 100.

Debiendo acomodarse la amortización á lotes cabales, corresponde amortizar en este trimestre, que vencerá el 15 de Febrero próximo, la suma de un millón seiscientos treinta mil pesetas por los títulos emitidos en virtud de Real decreto fecha 19 de Mayo de 1900, y cuatrocientos cincuenta y siete mil pesetas por la emisión de igual Deuda, según Real decreto de 5 de Junio de 1902, cuyos cuadros respectivos son los siguientes:

PRIMERO

SERIES	Bolas encantaradas	Títulos que representan.	CAPITAL — Pesetas nominales.	Bolas que han de extraerse	Títulos que representan	CAPITAL que se amortiza. — Pesetas.	A pagar por intereses. — Pesetas. Cts.	TOTAL intereses y amortización. — Pesetas. Cts.
A	15.233	152.330	76.165.000	21	210	105.000	952.062,50	1.057.062,50
B	5.798	57.980	144.950.000	8	80	200.000	1.811.875	2.011.875
C	6.388	63.880	319.400.000	9	90	450.000	3.992.500	4.442.500
D	1.376	13.760	172.000.000	2	20	250.000	2.150.000	2.400.000
E	2.162	10.810	270.250.000	3	15	375.000	3.378.125	3.753.125
F	786	3.930	196.500.000	1	5	250.000	2.456.250	2.706.250
	31.743	302.690	1.179.265.000	44	420	1.630.000	14.740.812,50	16.370.812,50

SEGUNDO

SERIES	Bolas encantaradas	Títulos que representan.	CAPITAL — Pesetas nominales.	Bolas que han de extraerse	Títulos que representan	CAPITAL que se amortiza. — Pesetas.	A pagar por intereses. — Pesetas. Cts.	TOTAL intereses y amortización. — Pesetas. Cts.
A	10.596	105.960	52.980.000	14	140	70.000	662.250	732.250
B	1.985	19.850	49.625.000	3	30	75.000	620.312,50	695.312,50
C	893	8.930	44.650.000	1	10	50.000	558.125	608.125
D	3.175	3.175	39.687.500	5	5	62.500	496.093,75	558.593,75
E	2.976	2.976	74.400.000	4	4	100.000	930.000	1.030.000
F	1.488	1.488	74.400.000	2	2	100.000	930.000	1.030.000
	21.113	142.379	335.742.500	29	191	457.500	4.196.781,25	4.654.281,25

Los sorteos tendrán lugar públicamente en el Salón de Juntas generales del Banco el día 15 del actual, á las dos en punto de la tarde, y lo presidirá el Gobernador ó un Subgobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Por cada serie se hará un sorteo independiente, introduciendo en un globo las bolas que representan los títulos que de cada una existen en circulación y extrayendo á la suerte las que correspondan al trimestre indicado anteriormente; entendiéndose, con respecto al cuadro primero, que en las series A, B, C y D, comprende cada bola diez títulos y cinco en las series E y F, y con respecto al cuadro segundo, que en las series A, B y C, cada bola comprende diez títulos y uno solo en las series D, E y F.

Las bolas sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducir las en el globo. Se anunciarán en los periódicos oficiales los números de los títulos á que haya correspondido la amortización, y quedarán expuestas al público, para su comprobación, las bolas de cada serie que hayan sido extraídas en el expresado sorteo. Madrid 5 de Enero de 1904.—El Secretario general, Gabriel Miranda.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Enero de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, etc.

Datos meteorológicos del día 8 de Enero de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0º y al nivel del mar, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura a igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

BOLSA DE MADRID Cotización oficial del día 8 de Enero de 1904, comparada con la del día anterior

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 7, Día 8). Rows include Deuda perpetua al 4 0/0 interior, Deuda al 5 0/0 amortizable, Bancos y Sociedades, Acciones del Banco de España, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas. Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100 amortizable, Banco Hipotecario, etc.

PARTE NO OFICIAL ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES. — COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches. — Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel. — Sólo se vende el agua en botellas. — Nunca a medida. — Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches. — Depósito: Jardines, 15, Madrid. 7—14

EL DÍA. — COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS. — CARTAGENA. — Seguros contra incendios. Seguros marítimos. Seguros de valores. — Capital social: 100.000.000 de pesetas. — Reservas: 614.425.24. — Primas a recibir: 4.907.748,31. — Total, 15.522.173,55 pesetas. — Sólidas garantías. Capital constituido por consolidado inglés, Consolidado del Imperio Alemán, Deuda amortizable del 5 por 100, Acciones de la Banque Française pour le Commerce et l'Industrie, Inmuebles, etc., etc. — Políticas de completa garantía para los asegurados. Liquidación rápida de los siniestros. Pago por mediación del Banco Hispanoamericano y por el Banco de Cartagena. Corresponsales y Agentes en toda España, y en las principales capitales del Extranjero. — Delegación en Madrid, Preciados, 42, entresuelo.

SANTOS DEL DIA Santos Basilia y Marciana y Santos Julian, Anastasio, Celso, Vidal, Segundo, Félix, Pedro y Marcelino.

ESPECTACULOS ESPAÑOL. — A las 8 y 3/4. — La desequilibrada. PRINCESA. — A las 9. — La tía de Carlos. — Comediantes y toreros, ó La Vicaría. LIRICO. — A las 9. — El tributo de las cien doncellas. LARA. — A las 8 y 1/2. — Tocino del cielo. — La señora Francisca (reprise). — Segundo acto. — Zaragatas. APOLO. — A las 8 y 1/2. — La Macarena. — El puñao de rosas. — Los puritanos. — La reina mora. ZARZUELA. — A las 8 y 1/2. — El barquillero. — Los timpaos. — El mozo crúo. — Patria nueva. MODERNO. — A las 8 y 1/2. — Los chicos de la escuela. — El fondo del baul. — La inclusera. — Los chicos de la escuela. Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. Garcia. CAMPOMANES, 6. — Teléfono 32.